

DECRETO #159

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 18 de septiembre de 2018, el L. C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal del Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0011, de la misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO. El Gobernador del Estado sustentó su iniciativa en la siguiente



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano en su constante interés por atender la realidad social actual por la que atraviesa el País, ha realizado cambios trascendentales en su marco normativo nacional, que permiten una mayor funcionalidad de las normas, prioritariamente en aquellas cuya materia penal se infiere.

Es indispensable resaltar que como parte de los cambios y evolución constante que requiere el Derecho mexicano lo es la situación concerniente al Sistema de Justicia Penal y las controversias en materia de corrupción que cada día ocurren con mayor pronunciamiento en nuestro País, ambos temas de una importancia no menor que requerían con carácter de urgencia un cambio estructural de origen.

Por lo anterior, en fecha 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya parte medular incluía la implementación de un sistema integral de justicia penal de corte acusatorio y oral que tiene por objeto reinsertar socialmente a las personas que han cometido una conducta delictiva, contrarrestando así los índices de criminalidad existentes en la actualidad.

El referido Sistema entraría en vigor de manera paulatina de conformidad a la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación del citado Decreto.

No obstante los avances que se habían logrado en materia penal con la implementación del sistema de justicia penal acusatorio oral, seguía latente lo concerniente al combate a la corrupción, por lo que en fecha 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, trayendo aparejado la implementación de un Sistema Nacional Anticorrupción.



Con la adopción de ambos sistemas la tarea del Estado acrecentó, puesto que las obligaciones que se adquirieron no son una tarea sencilla cuyo resultado se vea reflejado de manera inmediata sino que requieren de un trabajo constante que se pule día con día a fin de perfeccionar tanto los sistemas como las normas cuya aplicación de esta materia corresponde.

En ese sentido y a fin de realizar la aportación legislativa y las obligaciones que a la entidad corresponden, el Gobierno del Estado de Zacatecas, previo un análisis de la normatividad local en la materia y toda vez que nuestra legislación sustantiva penal vigente carece de las actualizaciones que a nivel nacional se han realizado, se considera necesaria y oportuna la armonización legislativa del citado ordenamiento legal con las recientes disposiciones de carácter constitucional y general que en nuestro país se han expedido, por lo que la presente Iniciativa tiene como propósitos fundamentales los siguientes:

- Armonizar las disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas de conformidad al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- Armonizar las disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas de conformidad a las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, y
- Modificación de diversos tipos penales.

En atención al primero de los propósitos de la reforma que nos ocupa se sirve señalar lo siguiente:

En correspondencia con la reforma constitucional de fecha 18 de junio de 2008, mediante la cual se dispuso la implementación de un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio oral, en fecha 30 de abril de 2013 se aprobó por el Pleno del Senado de la República una iniciativa de reforma constitucional que, a través de una adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Congreso de la Unión para expedir un Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que en sesión plenaria de la Comisión de Justicia, celebrada el 28 de enero de 2014, se aprobó en sentido



positivo por mayoría de los presentes el Proyecto de Dictamen de la Minuta por la que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que quedará publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 05 de marzo de 2014, cuya entrada en vigor sería de forma gradual conforme a las Declaratorias correspondientes que en cada entidad se emitieran para el efecto.

En seguimiento a ello mediante Decreto No. 215 de fecha 01 de noviembre de 2014 se incorporó al régimen jurídico del estado de Zacatecas, el Código Nacional de Procedimientos Penales. Así mismo el Gobierno del Estado de Zacatecas tomando en cuenta las referentes constitucionales que anteceden así como las obligaciones que de ellas se desprenden, abordó en el Plan de Desarrollo Estatal 2017-2021 como factor prioritario el acceso a la justicia, en su eje estratégico número 2 correspondiente a “Seguridad Humana”, línea estratégica 2.6 “Acceso a la Justicia para Todos”, cuyo objetivo específico lo es facilitar el acceso a la justicia a la población del Estado, a través de la consolidación del sistema de justicia penal, del acceso inclusivo a la justicia y del acceso de justicia para las mujeres.

Par cumplir lo anterior resulta indispensable reformar diversas disposiciones del Código Penal local con el objeto de que éstas se armonicen de conformidad al Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, por lo que en consecuencia se señalan los numerales de la ley sustantiva penal local objeto de reforma, bajo los siguientes términos:

De conformidad al artículo 6 del Código Penal vigente para el Estado, los delitos pueden ser realizados de forma intencional, no intencional o culposa y preterintencional.

Luego, en una interpretación conjunta de las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que las únicas formas de realización del delito que admite dicho ordenamiento lo son en su naturaleza culposa o dolosa omitiendo tajantemente dar lugar alguno a la institución de la preterintención.

Aunado a ello, es indispensable abordar la preterintencionalidad desde el origen de su acepción con la finalidad de desentrañar el entramado jurídico que envuelve su construcción y que al día de hoy no sólo la convierten en una figura arcaica en comparación con nuestro Sistema Penal de Corte Acusatorio Oral sino también una figura incompatible con el mismo.

El vocablo “preterintencionalidad”, proviene de la derivación latina *praeter*, más allá, e *intentionem*, intención o intencionalidad; no supone otra cosa que un mayor efecto o un más allá en el resultado de lo querido, deseado, pretendido o buscado por la persona, siendo así el vocablo cotidianamente más usado para alegar una atenuante dentro de un procedimiento penal, argumentando “El no tener el imputado la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo”.

Su análisis implica de manera inmediata que estamos tratando con un concepto que refleja no solamente una realidad jurídica, sino que trata de atender a referencias que se escapan completamente de la comprensión jurídica, como es la intencionalidad, dado que ésta solamente puede ser comprobada por las inferencias que se hagan de una situación determinada.

La institución de la preterintención lleva consigo una serie de problemas toda vez que nos encontramos con circunstancias intangibles, es decir, la intención de quien ha incurrido en la conducta delictiva, lo que solamente se puede probar con los vestigios en que la misma se haya exteriorizado, pasando por su discutida naturaleza y posteriormente al aceptar su existencia.

Sin embargo, no se pierde de vista que el objeto de la preterintención lo es ser una atenuante al momento de la imposición de la pena, lo que con el actual sistema es una situación que no se ve menguada, pues si bien es cierto el catálogo de tipos penales contemplados en nuestra legislación local llevan incorporados en sí el margen de penalidad que corresponde al actualizarse la conducta descrita en el tipo penal, no significa que el Juez esté obligado a imponer la de mayor alcance sino que por el contrario tras una valoración minuciosa de los elementos probatorios aportados en el procedimiento

penal la autoridad jurisdiccional tiene libre arbitrio para imponer la pena dentro de los márgenes correspondientes, por lo que si en el desarrollo del procedimiento penal saltan a la luz circunstancias que hacen que el Juzgador dude acerca de la intencionalidad con que se cometió el hecho delictivo éste podrá determinar una penalidad menor, atenuando así los resultados de la pena o incluso eximir de responsabilidad en la comisión del delito al imputado.

Por lo antes expuesto y a fin de homologar las disposiciones tanto del Código Penal local como del Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera que la institución de la preterintencionalidad debe ser suprimida de nuestro Código Penal local, por lo que deberán reformarse: el artículo 6, el último párrafo del artículo 30, la denominación del Capítulo Segundo del Título Tercero del Libro Primero y la fracción I del artículo 212 a efecto de eliminar de éstas disposiciones lo conducente a dicha institución.

Así mismo el Código Penal vigente en su artículo 13 dispone:

Artículo 13. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

I. Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias;

II. Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidan comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad para cometer el delito;

III. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus derechos o bienes, o de la persona, honor, derechos o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, injusta y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las siguientes circunstancias:

PRIMERA. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;





LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2013-2017

SEGUNDA. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

TERCERA. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

CUARTA. Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquel que rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá, salvo prueba en contrario, al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiere en la habitación y hogar propios, de su familia, o de cualquiera otra persona a quien tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tengan la misma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

IV. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado por el agente o por la persona a la que trata de salvar, lesionando otro bien de igual o menor valor que el salvaguardado, a no ser que tenga el deber jurídico de afrontar el peligro y siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;

V. Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente;

VI. Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley;



LEGISLATURA
DEL ESTADO

VII. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, cuando su orden no constituya notoriamente un delito, o la misma orden esté respaldada por una disposición legal;

VIII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o insuperable;

IX. Causar un daño accidentalmente sin intención ni culpa, y

X. Realizar la acción o la omisión bajo un error insuperable respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la tipificación legal, o que por error, igualmente insuperable, estime el sujeto activo que su conducta está amparada por una causa de licitud. Asimismo se excluye la responsabilidad, cuando la acción o la omisión se realicen por error insuperable sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta.

Por su parte el artículo 405 Código Nacional de Procedimientos Penales dispone:

“Artículo 405. Sentencia absolutoria.

En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;



II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o

III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida."

Si bien es cierto ambos artículos son aplicados en momentos distintos dentro del procedimiento penal, también lo es que la materia que en ellos se aborda es la misma, es decir, los citados numerales prevén lo conducente a circunstancias excluyentes de responsabilidad y la clasificación que de las mismas se desprende, por lo que al ser el Código Nacional de Procedimientos Penales el instrumento mediante el cual se aplica la ley sustantiva local, resulta indispensable que ambas legislaciones sean acordes entre sí, logrando una verdadera compatibilidad en cuanto a la normatividad y a la efectividad de éstas. Con base en lo expuesto se propone que el artículo 13 del Código Penal para el Estado de Zacatecas establezca las excluyentes de responsabilidades en términos idénticos a las del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado en el artículo 14, del Código Penal para el Estado de Zacatecas, hace referencia al exceso en las causas de justificación, en los términos siguientes:

"Artículo 14. Al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica, a que se refieren respectivamente las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 13, será sancionado hasta con la mitad de la pena correspondiente al delito cometido.

Igual sanción se aplicará en caso de error superable a que se refiere la segunda parte de la fracción X del artículo 13."

Curiosamente aquí encontramos cómo se relaciona la naturaleza jurídica del error de prohibición vencible con el exceso en las causas de justificación. Sin embargo, debemos atender a que en la actualidad la norma procesal en el último párrafo del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales precisa:

“Artículo 405. (...) De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.”

Dos aspectos se infieren del dispositivo citado: que en los casos de exceso en las causas de justificación (como la legítima defensa excedida) subsiste la imputación a título doloso y, segundo, que existe un cierto paralelismo entre la naturaleza jurídica del error de prohibición vencible y los casos de exceso en alguna causa de justificación. Atendiendo al segundo aspecto, es decir, si en realidad existe un paralelismo entre la naturaleza jurídica del error de prohibición vencible y la legítima defensa excedida, consecuentemente deberían tener asignados los mismos márgenes de punibilidad.

De igual forma se advierte que la regulación en nuestra legislación sustantiva local concerniente a las figuras del concurso real e ideal se encuentra regulada en el artículo 16 en los siguientes términos: *“Existe concurso real o material cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos, siempre que no se haya pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no esté prescrita.*

Existe concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las acciones u omisiones constituyen un delito continuado”.

De lo anterior se desprende que el citado numeral contempla como requisitos que deben cumplimentarse a efecto de poder valorar los hechos constitutivos de delitos bajo los márgenes de alguno de los tipos de concurso previamente referidos los siguientes:

- Que no se haya pronunciado antes sentencia irrevocable, y
- Que la acción perseguida no este prescrita.

Sin embargo el Código Nacional de Procedimientos Penales no contempla ningún requisito, éste se basa únicamente en describir lo que debe entenderse por concurso real o ideal, sin mayor pronunciamiento alguno, por lo que en ese orden de ideas y con el objeto de hacer afines las legislaciones tanto sustantiva como adjetiva se propone unificar los criterios de concursos conforme al último párrafo del artículo 30 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformando así los párrafos primero y segundo del artículo 16 del Código Penal local.

Otro de los artículos que son necesarios en su armonización lo es el artículo 59, del Código Penal para el Estado, el cual hace referencia a la punibilidad del delito culposo, en los términos siguientes:

“Los delitos de culpa, se sancionarán con prisión de seis meses a ocho años, multa de cien a doscientas cuotas. Las demás penas o medidas de seguridad se aplicarán hasta en la mitad de las correspondientes al delito intencional en cuantía y duración”.

Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales en lo conducente a la punibilidad de los delitos dispone:

Párrafo tercero del artículo 410. “La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico...”

Así mismo el último párrafo del artículo 487 establece: “(...) los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social”.

Las disposiciones citadas tienen como sustento el principio Constitucional conforme al cual las penas deben ser proporcionales al valor del bien jurídico protegido.

Por lo que las penas establecidas en los Códigos Penales de las entidades deberán respetar los principios de proporcionalidad y exclusiva protección de bienes jurídicos, contemplados en el artículo 22 constitucional, en los numerales referidos del Código Nacional de Procedimientos Penales así como en los diversos instrumentos internacionales de los que México es parte.

Luego, de conformidad a la regulación vigente en nuestro Código Penal local se advierte que el principio de proporcionalidad de las penas es quebrantado cuando el delito culposo es sancionado con los mismos márgenes de punibilidad, sin que para ello se tome en cuenta el valor del bien jurídico, tal como ocurre en el artículo 59 previamente citado, por lo que en vista de lo anterior se propone la siguiente reforma al artículo 59 que nos ocupa:

“En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso. Además, se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta”.

También se hace necesario adecuar el artículo 67 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, el cual hace referencia a la punibilidad aplicable en los casos de concurso ideal, en los términos siguientes:

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se aplicará la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá ser aumentada hasta la mitad más del máximo de su duración, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero.”



En lo relativo a los márgenes de punibilidad para los casos de concurso ideal, el párrafo octavo del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone:

Artículo 410. (...) En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.”

En esa tesitura la propuesta de armonización se basa en reproducir lo previsto en dicho numeral en nuestra legislación sustantiva local, en los términos siguientes:

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código.”

Por lo que respecta a la Punibilidad en casos de imputabilidad disminuida, el Código Penal para el Estado de Zacatecas, actualmente dispone:

“Artículo 68. En el caso de los inimputables a que se refiere el artículo 13, fracción II, que contravengan los preceptos de una ley penal y requieran de tratamiento, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.



Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento, durante el tiempo necesario para su curación.”

Toda vez que la propuesta de reforma al artículo 13 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, lo es para armonizar los términos de éste numeral con los previstos en el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, abordando incluso lo relativo a la imputabilidad disminuida, en atención a la misma y por tratarse de la misma materia se sugiere que el artículo 68, quede como sigue:

“Artículo 68. En el caso de que los inimputables, a que se refiere el artículo 13 de este ordenamiento, requieran de tratamiento, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En los casos de imputabilidad disminuida, se le impondrá al sujeto activo, las dos terceras parte de la sanción correspondiente.”

En lo concerniente a las disposiciones contenidas en el Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Segundo relativas a los artículos 135, 136, 137 y 138 del Código Penal Vigente no son compatibles con el actual sistema de justicia penal se propone que el mismo sea derogado.

Así mismo el párrafo cuarto del artículo 182 Bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas establece como agravante en el tipo penal de discriminación que la víctima éste bajo subordinación laboral del sujeto activo del delito.

Desarticulando lo establecido por dicho párrafo se advierte que la parte medular lo es el tema de la subordinación laboral, sin embargo éste ámbito no es el único supuesto en el que la víctima puede estar bajo la subordinación de alguien, dicho supuesto en la actualidad se genera con mayor frecuencia incluso en el ámbito educativo, por lo que en la presente reforma se considera



pertinente que se adicione lo conducente a éste en la parte de la subordinación.

En cuanto al segundo de los propósitos del proyecto de reforma que nos ocupa, sirvo señalar lo siguiente:

Tras el impulso de diversas iniciativas en materia de combate a la corrupción, en fecha 26 de febrero de 2015, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el dictamen por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción; así mismo el 20 de mayo de 2015 la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los Estados, declaro que: "Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción", trayendo como consecuencia que el 27 de mayo de 2015 en cumplimiento con lo dispuesto por la Fracción I, del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos expidiera el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

El referido dictamen reconoce que "...el diseño legislativo de combate a la corrupción debe ser el idóneo para alcanzar mayores estándares de buen gobierno. Además, se asume que los esfuerzos ejecutivos deben estar concentrados en la prevención de los actos de corrupción y no en la sanción de los mismos, aunque este segundo aspecto debe modernizarse y, bajo un esquema garantista, ser efectivo en su aplicación...".

Así mismo busca que el Sistema Nacional Anticorrupción se convierta en "una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes...". Así como también establece: "...la adecuación del ordenamiento jurídico penal es indispensable para el combate a la corrupción. Efectivamente, atendiendo al grado de lesión del bien jurídico





LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS

protegido, al interés público, y a la dimensión del daño colectivo, la corrupción debe no sólo combatirse a través de la institución de mecanismos de prevención y de control, así como de sanciones en el ámbito administrativo, sino que, en razón de los bienes jurídicos tutelados por las normas, debe ser sancionada por el derecho penal tanto para los servidores públicos como para los particulares que incurran en hechos de corrupción...”.

“Adicionalmente... los órganos internos de control de los entes públicos de los tres órdenes de gobierno contarán con las facultades que determine la ley para presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la fiscalía especializada en combate a la corrupción o ante las autoridades locales competentes, respectivamente...”.

Aunado a la citada reforma, la actual administración de Gobierno del Estado de Zacatecas con la debida importancia que la materia requiere, abordó en el Plan de Desarrollo Estatal 2017-2021 como eje estratégico número 1 correspondiente a “Gobierno Abierto y Resultados”, línea estratégica 1.5 “Combate a la Corrupción”, cuyo objetivo específico lo es disminuir los índices de impunidad y corrupción mediante la implementación y consolidación del Sistema Estatal Anticorrupción, para fomentar el correcto ejercicio de la gestión pública y recuperar la confianza ciudadana, a través del fortalecimiento de las instituciones para la prevención y combate a la corrupción.

Por lo que a fin de dar paso al cumplimiento de la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción en fecha 14 de julio de 2017 se expidió por el Congreso del Estado la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, misma que fuera publicada el día 15 de julio de la misma anualidad, comenzando su vigencia inmediatamente al día siguiente de su publicación, no obstante a ello el Código Penal para el Estado de Zacatecas no ha sufrido aún las reformas pertinentes en cuanto al sistema anticorrupción por lo que la propuesta que nos ocupa tiene como objeto atender tal circunstancia en los siguientes términos:

El artículo 109 de nuestra Carta Magna, en su fracción II, dispone:



LEGISLATURA
DEL ESTADO

“La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan”.

En correspondencia al citado numeral constitucional el 17 de junio de 2016 la Cámara de Diputados aprobó el Dictamen del proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de combate a la corrupción; dicho dictamen señala que las reformas están encaminadas: “...al endurecimiento de leyes contra la corrupción, lo cual permitirá hacer más estructurado el sistema, dotándolo de los mecanismos necesarios al momento de hacerle frente a los servidores públicos, que atenten contra la sociedad...”.

En esa tesitura también se señala que las modificaciones planteadas son “un eje fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, ya que pone las bases para seguir trabajando por un sistema de transparencia óptimo, que facilitara a los ciudadanos conocer mejor a sus gobernantes, y poder concretar las medidas para una rendición de cuentas adecuada...”.

En dichas reformas publicadas en el decreto referido en el Considerando Décimo Cuarto, conforme al artículo 212 de dicho Código se estableció que para los delitos en materia de corrupción se considerará como servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el



LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO

Congreso de la Unión, en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales.

También se incluyó en el artículo 212 del Título de “Delitos por Hechos de Corrupción”, que son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales...”. Estableciendo además que: “...se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

I. Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

II. Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 213 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. Las circunstancias socioeconómicas del responsable;

III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

IV. El monto del beneficio que haya obtenido el responsable. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

De acuerdo a la reforma señalada cuando se esté en presencia de los delitos de: Ejercicio ilícito de servicio público; Uso ilícito de atribuciones y facultades; Tráfico de Influencia; Cohecho; Peculado; o Enriquecimiento Ilícito, cuando “Sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio...”.

Así mismo el artículo 213, especifica: “Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito...”.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena...”.

También se señaló que de acuerdo al artículo 213-Bis, cuando los delitos de: Abuso de autoridad; Intimidación; y Cohecho. “Sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad...”.

La necesidad de dichas reformas al Código Penal Federal y en consecuencia al de nuestro Estado, son sustentadas en base a que la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, señala que es necesario: “Adoptar medidas para prevenir y combatir de forma eficaz y eficiente la corrupción, así como el fortalecimiento de las normas existentes...”.



Así mismo y de acuerdo al índice de percepción de la corrupción en el sector público 2016, realizado por Transparencia Internacional, México descendió 28 posiciones, debido a que en el 2015 se ubicaba en el lugar 95 y para el 2016 se situó en el lugar 123, de 176 países que fueron analizados, así como también el referido Índice de Percepción de la Corrupción 2016, publicado por Transparencia Internacional el 24 de enero de 2017 señala que: "Las reformas anticorrupción y la primera etapa de implementación del Sistema Nacional Anticorrupción no han sido suficientes para reducir el efecto de los continuos escándalos de corrupción en todo el país y frenar la caída de México en el Índice de Percepción de la Corrupción...".

Con la reforma planteada se busca que coadyuve a una mejor cultura de la legalidad, es decir que los actos de corrupción no deben ser vistos únicamente como delitos cometidos por servidores públicos cuyo contexto y forma en la que se realicen tengan una afectación para el interés público general, pues se busca generar una sinergia entre sociedad y la cultura para el combate a la corrupción. Pues la cultura de legalidad es el elemento fundamental para combatir la corrupción conformado por los valores, principios inculcados, educación, la familia, el rechazo condena moral e intolerancia social que conforman la noción de justicia y la línea de actuación por cada individuo dentro de la sociedad y la relación en el día a día, son diques eficaces contra la corrupción.

De igual forma y por lo que hace al tercero de los propósitos, resulta imperante atender:

- a) Los cambios que ha sufrido nuestra entidad en el ámbito social y cultural que han generado que diversas conductas tipificadas como delitos sean obsoletas al día de hoy, volviéndose instituciones carentes de aplicabilidad dada su incompatibilidad con los hechos actuales del estado, así como aquellos tipos penales cuya descripción no es acorde a la realidad actual, siendo necesaria su reforma a fin de adecuarlas a ella.
- b) La presencia de conductas que en tiempos pasados no habían sido contempladas dentro del catálogo de delitos, pero que a la fecha se reproducen con mayor frecuencia provocando



alteraciones, deterioro y/o menoscabo en los bienes jurídicos tutelados por las normas penales, y

c) Las reformas al inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedidas mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de julio de 2015, mediante las cuales el Congreso de la Unión absorbe la facultad de las legislaturas de los Estados para legislar en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo anterior a efecto de derogar las disposiciones que regulaban las citadas materias en nuestra legislación sustantiva local.

En alcance al primero de los incisos que anteceden la reforma se propone en los siguientes términos:

En atención a las conductas delictivas realizadas reiteradamente en materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como los sucesos acaecidos en materia de responsabilidades administrativas, el Estado Mexicano tuvo a bien expedir las leyes generales que atendieran tales circunstancias, por lo que a fin de que el Código Penal para el Estado de Zacatecas haga las remisiones correctas, sustituyendo los ordenamientos legales que han sido abrogados por los ordenamientos vigentes, respectivamente se propone reformar las disposiciones siguientes: el inciso d) del artículo 76 Bis, el último párrafo del artículo 193, el tercer párrafo del artículo 205, la fracción III del artículo 363 y el artículo 364.

En consecuencia y dado que el inciso d) del artículo 76 Bis, dispone numerales en los que se establecen las condiciones para eximir de vigilancia y asistencia familiar alternativa en personas adultas respecto de aquellas que hayan cometido delitos catalogados como graves, se desprende que los numerales 5 y 7 respectivamente abordan lo conducente a delitos en materias de desaparición forzada y trata de personas mismas que son atendidas en la sustitución de los ordenamientos vigentes que se describen en el párrafo que antecede por lo que a fin de realizar



la armonización correspondiente se derogan los numerales citados.

Dado el índice de obstaculización que se ha presentado en las carpetas de investigaciones seguidas por las autoridades competentes utilizando como móvil el hecho de que los propietarios, poseedores o conductores de vehículos de motor circulen con placas sobrepuestas, se propone la reforma al artículo 143 a efecto de que el supuesto de las placas sobrepuestas sea adicionado en el mismo.

Por lo anterior y toda vez que la reforma que antecede establece un supuesto diverso al que regulaba el Código Penal para el Estado de Zacatecas se reforman y armonizan los artículos 147 y 148 eliminando de dichos artículos el numeral 193 que contenía una pena especial.

Se reforma el artículo 144 que regula la conducción de vehículo de motor en estado de ebriedad.

Se reforma el artículo 232 referente al abuso sexual pues la redacción actual es la siguiente: A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena corporal se duplicará.

En los casos considerados por este artículo, se procederá de oficio contra el sujeto activo.

La Propuesta de reforma es en su primer párrafo a efecto de que se señale "o en su caso lo haga observar" para que quede como sigue:

A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad o en persona que no tenga a capacidad de comprender el significado del hecho o

por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo o en su caso lo haga observar se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.

A su vez se propone reformar el primer párrafo del artículo 233

“A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá pena de dos meses a un año de prisión y multa de tres a ocho cuotas. En el caso de que fuere Servidor Público, además se le destituirá de su cargo, si el ofendido es persona menor de dieciocho años, la pena se duplicará.

Sólo se procederá en contra del sujeto activo a petición de parte ofendida o de su legítimo representante y dentro de los seis meses siguientes de producido el daño o perjuicio.

La redacción sería la siguiente:

“A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra índole, que implique o no subordinación jerárquica, se le impondrá pena de dos meses a un año de prisión y multa de tres a ocho cuotas”.

En seguimiento al Capítulo de Violencia Familiar se desprende que el artículo 254 Ter de nuestro Código Penal dispone:

“Artículo 254 Ter. Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; o en línea transversal hasta el cuarto grado; pariente por afinidad hasta el segundo grado; el adoptante o el adoptado, siempre y cuando, habiten en el mismo domicilio”.

Se propone que se elimine del texto el siempre y cuando y se adicione: independientemente que habiten o no. Para que quede como sigue:



Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o en línea transversal hasta el cuarto grado; pariente por afinidad hasta el segundo grado el adoptante o adoptado, independientemente que habiten o no en el mismo domicilio.

Se propone también reformar la redacción total del tipo penal de usura previsto en el artículo del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Así mismo y por lo que hace al inciso b) el proyecto de reforma atiende las circunstancias siguientes:

El Código Penal para el Estado de Zacatecas carece de disposición que sancione a las personas cuya garantía de un bien jurídico tutelado se encuentra a su cargo, cuando éstas hayan incurrido en una omisión y en consecuencia se ha producido un delito de resultado material, tal acontecimiento no se encuentra alejado de la realidad social zacatecana sino que cada vez más se hace presente con mayor frecuencia sin que las autoridades jurisdiccionales cuenten con herramientas que les permitan sancionar dichas conductas. En aras de ello se propone la adición del artículo 5 Bis, que contempla el supuesto aquí descrito y con el que se pretende contrarrestar la negligencia, descuido e irresponsabilidad de las personas garantes de bienes jurídicos de terceros.

Es de señalarse que la ley sustantiva local reglamenta las cuestiones inherentes a la tentativa, sin embargo de un estudio del artículo que la regula, se desglosa que el mismo es omiso en prever la forma en la que aplica el desistimiento en caso de coautoría, por lo que a fin de complementar la disposición y especificar su aplicación en cuanto al grado de intervención de las personas responsables de la comisión de esta conducta, se propone la adición de un último párrafo al artículo 10.

Por lo que se refiere a la punibilidad cabe resaltar que el Código Penal vigente en nuestra entidad carece de disposiciones que regulen la forma de aplicabilidad de las penas en cuanto a la complicidad por favorecimiento y al error de tipo vencible y toda vez que la materia penal no admite la imposición de penas por



analogía es de real importancia hacer la adición respectiva que contemple las penas sancionadoras que deberán aplicarse en caso de que los supuestos de complicidad por favorecimiento y error de tipo vencible se actualicen, por lo que en ese orden de ideas el presente proyecto propone en los términos que en el apartado correspondiente se exponen la adición de los artículos 58 Bis y 58 Ter.

En lo referente a las diversas conductas que miembros de la delincuencia organizada realizan y que en nuestro estado no se encuentran tipificadas y dado que las mismas deben de ser perseguidas y castigadas con severidad a efecto de inhibir mayores delitos se adiciona un capítulo VI al Título Segundo del Libro Primero a fin de establecer las conductas señaladas como Atentados a la Seguridad de la Comunidad, adicionando los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter.

Finalmente en atención a las reformas expuestas en el inciso c), sirvo señalar lo siguiente:

En observancia de las reformas constitucionales de las cuales se advierte la facultad del Congreso de la Unión adquirida en materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se señala lo siguiente:

- En fecha 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y
- En fecha 26 de junio de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

De las Leyes precitadas se desprende:

Que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, es de orden público, interés

social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto, entre otros, establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones.

Que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados.

Igualmente se hace alusión que en lo concerniente a la materia de trata de personas la misma había sido atendida previamente, tal es el caso que en fecha 12 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se expidió la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Éstos Delitos, el citado ordenamiento legal es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones.

TERCERO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 19 de marzo de 2019, la Diputada Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la cual se deroga el artículo 187 del Código Penal del Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 383, de la misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

CUARTO. La diputada iniciante justificó su propuesta mediante la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En nuestro Estado, comete el delito de lenocinio según el artículo 187 del Código Penal, quien habitual o reiteradamente obtenga una ventaja económica u otro beneficio procedente de los servicios sexuales de una persona mayor de edad. A quien cometa este delito se le aplicará prisión de tres a cinco años y de veinte a setenta cuotas.

El lenocinio es un delito que se actualiza cuando cualquier persona explota el cuerpo de otra mayor de edad, por medio del comercio carnal, o bien induzca a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo, coloquialmente se puede decir que comete este delito quien regentea, a una persona para que se prostituya.

Conducta que a la par del Código Penal, también se encuentra prohibida por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en su artículo 13, que a la letra dice:

Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada ...

Con el fin de evitar fallas jurídicas distorsionadas que hacen endeble e ineficaz la aplicación de la justicia penal, **propongo derogar** el capítulo III, del título sexto, denominado lenocinio, y su artículo 187, y con ello aplicar lo establecido en la Ley General arriba mencionada, ya que por tratarse de una Ley General es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto, entre otros





LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2019 - 2021

establecer los tipos penales en materia de trata de personas, cuyo antecedente es el lenocinio.

Lo anterior debido a que las características de las conductas de los delitos de trata de personas y lenocinio, son similares, pero en la pena y en la multa es donde tenemos el problema, ya que el lenocinio se castiga con prisión de tres a cinco años y multa de veinte a setenta cuotas y el delito de trata de personas se castiga con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa.

En consecuencia el delincuente solicita en su defensa, no ser juzgado por trata de personas, sino, por lenocinio con el fin de recibir sanciones privativas de libertad más leves, invocando el principio *pro homine*, criterio interpretativo que establece, que toda autoridad debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona en derecho penal, librando en poco tiempo cumplir con su condena.

Al dictaminar en positivo esta iniciativa de reforma estamos empatando nuestra legislación a los principios establecidos en el Protocolo de Palermo, documento ratificado por México el 25 de diciembre del año 2003, es el Protocolo internacional para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

En nuestro país existen aproximadamente 500 mil personas que son explotadas en la prostitución, de las cuales el 90% son mujeres y niñas; el 80% de ellas no nació en el lugar donde son explotadas, sino que fueron engañadas, obligadas y trasladadas de los lugares más marginados del país para ser prostituidas. Casi la totalidad de las mujeres que se dedican a esta actividad son explotadas por proxenetas o lenones, y 78% de ellas son analfabetas o con primaria incompleta; el 75% de ellas se inició en la prostitución cuando aún eran menores de edad, de tal situación se concluye que México se está convirtiendo en un



centro de acopio y distribución, principalmente a Estados Unidos, donde se encuentra la mayor demanda del continente¹.

En el territorio nacional, la pobreza, la ignorancia y la cultura denigrante en contra de la mujer, son los principales agentes generadores de la prostitución, dichos elementos abundan en muchas regiones de nuestro país y provocan que el fenómeno de la trata de niñas y mujeres principalmente con fines de explotación sexual se incremente notablemente.

QUINTO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 6 de junio de 2019, la Diputada Federal Frida Alejandra Esparza Márquez, presentó iniciativa con proyecto de decreto para adicionar el tipo pena de violación a la intimidad sexual.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 598, de la misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

SEXTO. La diputada iniciante justificó su propuesta mediante la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.



¹ Según estudios de la Coalición Regional Contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina y el Caribe (CATWLAC, 2010) en Análisis del delito de Lenocinio y los derechos humanos de las mujeres IV, serie voces sobre justicia y género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2013

En los últimos años, uno de los actos que más riesgo representa a la juventud de hoy en día y de forma particular a las mujeres, es la violación a la privacidad sexual e imágenes personales y, precisamente, la falta de regulación en el uso de internet y de las redes sociales que, además, tienen amplia difusión, ha permeado de manera dolosa y sin el consentimiento de las víctimas, utilizando las diversas plataformas digitales, computadoras o aparatos telefónicos, publicando información e imágenes que atentan directamente contra la dignidad humana, conducta que marca la vida de todas las personas de cualquier estrato social, provocando con ello una afectación en su vida emocional y psicológica, sometiéndolas a la burla o reproche social, sin que esta conducta tenga alguna sanción, generando impunidad.

Si bien la libertad sexual abarca la posibilidad de los individuos de expresar su potencial sexual, esto excluye todas las formas de coerción sexual, explotación y abuso en cualquier tiempo y situaciones de la vida. Además de que el derecho a la Autonomía Sexual, Integridad Sexual y Seguridad del Cuerpo Sexual involucra la habilidad de tomar decisiones autónomas sobre la vida sexual de uno dentro de un contexto de la propia ética personal y social. También incluye el control y el placer de nuestros cuerpos libres de tortura, mutilación y violencia de cualquier tipo.

Al respecto debemos ser claros y muy estrictos, la intimidad de cada persona no debe ser revelada por nadie, si no media consentimiento tratándose de personas mayores de edad, quienes pudieren ser perjudicados o dañados en su imagen; y, en los casos de menores de edad, deben ser sancionados de manera ejemplar, pues con esa acción ilícita les afectan de manera radical su forma de vida, incluyendo en muchas ocasiones el suicidio.

Al respecto, organizaciones nacionales e internacionales dan cuenta del aumento de la violencia digital que se presenta, misma que se vincula directamente con la violencia de género, en virtud de que la existencia de roles y estereotipos de género, los cuales vienen a agravar la situación más de las mujeres que de los hombres, siendo aquellas las más perjudicadas desde su nacimiento hasta su muerte.



Según la Declaración Universal de los Derechos Sexuales,² los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad inherente, dignidad e igualdad para todos los seres humanos. Dado que la salud es un derecho humano fundamental, la salud sexual debe ser un derecho humano básico.

Según datos publicados de diferentes fuentes por ONU Mujeres, se estima que el 35 por ciento de las mujeres de todo el mundo han sufrido violencia física y/o sexual por parte de su compañero sentimental, o violencia sexual por parte de una persona distinta a su compañero sentimental en algún momento de su vida; y una de cada 10 mujeres de la Unión Europea declara haber sufrido ciber acoso desde la edad de los 15 años, lo que incluye haber recibido correos electrónicos o mensajes SMS no deseados, sexualmente explícitos y ofensivos, o bien intentos inapropiados y ofensivos en las redes sociales. El mayor riesgo afecta a las mujeres jóvenes de entre 18 y 29 años de edad.³

En México, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, ENDIREH, realizada por el INEGI en 2016, demuestra que 66 de cada 100 mujeres han sufrido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual⁴ o discriminación a lo largo de su vida en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor. Mientras que en Sonora la proporción es de 61 de cada cien.

Por otra parte, la proporción de mujeres de 15 años y más que han experimentado violencia por parte de su actual o última pareja, esposo o novio, es de 43.9 por ciento.

Un hecho preocupante es el que la violencia hacia las mujeres en el mundo está tan arraigada que ha sido naturalizada dentro de la sociedad, de tal forma que se piensa que es normal violentar a las mujeres sólo por el hecho de serlo. Lo anterior se

² Declaración Universal de los Derechos Sexuales. Recuperado de: https://web.archive.org/web/20130405023136/http://www2.humanrights.org/doc/sexology/ECS5/declaracion_de_los_derechos_sc.html

³ ONU Mujeres. Recuperado de: <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>

⁴ INEGI Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2016. Principales resultados. Recuperado de: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/endirh/2016/doc/endirh2016_pre_sentacion_ejecutiva.pdf

confirma con los datos de la misma ENDIREH, donde del total de mujeres que experimentaron violencia física o sexual y que no denunciaron, 49.3% no lo hicieron porque pensaron que se trató de algo sin importancia y que no les afectó, mientras que 10 de cada cien, no denunciaron porque pensaron que no les iban a creer o que les iban a decir que era su culpa.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra la Mujer, CEDAW, en su documento denominado Recomendación General número 194, define al hostigamiento sexual como "...las conductas de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, ya sean verbales o de hecho. Ese tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa le podría causar problemas en relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso, o cuando crea un medio de trabajo hostil." ⁵

Asimismo, recomienda que los estados partes tomarán en todas las esferas, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. Asimismo, recomienda que los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas medidas jurídicas eficaces, sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

En este contexto, el objetivo de la presente es establecer un tipo penal específico sancionable, considerando estos hechos como una conducta dolosa, que atenta contra la dignidad humana, de naturaleza sexual, protege el bien jurídico tutelado que es la privacidad sexual, sobre todo de las mujeres; perseguible por querrela en personas mayores de edad y con derecho de las



víctimas a la reparación del daño, para evitar la impunidad y evitar que las víctimas sean expuestas o exhibidas en internet y en redes sociales, sin autorización o consentimiento.

El espacio virtual es real y la difusión de contenido íntimo sin consentimiento afecta la vida privada de las personas, su intimidad, dignidad y libre desarrollo de su personalidad.

Según el Módulo sobre Ciber Acoso (MOCIBA) 2015, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la violencia en espacios digitales ha afectado más a mujeres que a hombres, pues al menos 9 millones de mujeres han experimentado algún tipo de violencia digital, las afectaciones de esta violencia van desde lo físico hasta la afectación a su vida emocional. Por ello la importancia de que exista un tipo penal integral que garantice el acceso a la justicia de las personas que utilizan internet.

Se estima que la comisión del delito se realiza desde dos vertientes más comunes, una mediante el jaeo de cuentas de correo electrónico, robo de dispositivos móviles, de información en computadoras o de algún medio de almacenamiento de información, que se extrae para obtener la información personal de sus víctimas y otra más, mediante la aportación voluntaria de las víctimas en razón del vínculo emocional que mantiene con el sujeto activo del delito, hecho que se conoce como “sexting”, pero sin que ello signifique la autorización para su difusión, que generalmente se da en la ruptura de la relación sentimental, y que se utiliza para atentar contra la privacidad sexual de su víctima, hecho conocido como “pornografía de venganza”.

Se debe precisar, que en México ya se encuentra legislado en materia penal federal y en algunas entidades federativas, de tal manera que no podemos mantenernos al margen de esta problemática social y que se adecua a los tiempos actuales, por ello, se busca que nuestra legislación penal del Estado, contemple dicha acción ilícita ya que la violencia sexual cibernética es muy amplia y para efectos del pronto acceso a la justicia se debe hacer una tipificación integral, como lo es que el sujeto divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen, el audio o video de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, o contenido íntimo o



sexual por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, debiendo de manera inmediata los propietarios o administradores de las plataformas digitales, a solicitud de la autoridad investigadora, eliminarlo de manera definitiva de la red.

Es necesario dejar en claro que, si bien existe el Título Décimo Segundo, respecto de los delitos la libertad sexual e integridad de las personas, en su capítulo II, Acoso y Hostigamiento Sexual, adicionado en el Periódico Oficial del Gobierno el 13 de septiembre de 2017, en el que se establece que:

Artículo 233 bis

Al que a través de internet, teléfono móvil o cualquier tecnología de la información y comunicación, contacte a un menor de edad para obtener contenido sexual o pornográfico del menor y amenace con difundirlo por cualquier medio o concertar un encuentro sexual con el mismo, se le impondrá una pena de cinco meses a tres años de prisión y multa de diez a cincuenta cuotas.

Cuando el contacto se haga a través del engaño o la violencia física o moral, o bien, cuando exista una relación de parentesco, trabajo o amistad entre la víctima y el imputado, la pena se aumentará hasta en una mitad más.

Se sancionarán tales conductas con independencia de que pudiere resultar cualquier otro delito.

En las disposiciones antes mencionadas se advierte en primer lugar que los alcances legales del tipo penal solo se contraen al autor material, sin contemplar específicamente a los autores intelectuales, partícipes, copartícipes o cómplices en la comisión del hecho delictivo, de tal manera que el acceso a la justicia se encuentra limitado en perjuicio de las víctimas del delito.

Asimismo dicho artículo contempla solamente el caso de que la víctima sea menor de edad, lo cual deja en la indefensión a las personas que no sean menores pero que hayan sido víctimas del delito que proponemos tipificar en esta iniciativa.





LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS

De esta forma, consideramos que el delito de violación a la intimidad sexual debe formar parte de las disposiciones establecidas en los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, ya que el bien jurídico tutelado es precisamente en agravio de la privacidad sexual.

Con las reformas propuestas el Estado de Zacatecas se pondrá a la vanguardia en la protección de la privacidad sexual como bien jurídico tutelado de las y los ciudadanos, así como de las víctimas indirectas como son sus familiares, que conocen de manera personal a las víctimas del delito, ya que la sexualidad es una parte integral de la personalidad de todo ser humano por lo que proteger su privacidad debe favorecer al ejercicio de una vida íntima plena.



XLIII LEGISLATURA
DEL ESTADO

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentada en lo previsto por los artículos 130, 131, fracción XIX; 132 y 152, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, fue la competente para conocer, analizar y aprobar las iniciativas de reforma sometidas a nuestra consideración.

SEGUNDO. ANTECEDENTES. El Marqués de Beccaria escribió su obra cumbre, *Tratado de los delitos y de las penas*, en 1764; tomando como base los postulados de Thomas Hobbes, Beccaria señalaba que los hombres habían decidido sacrificar una parte de su libertad para que el Estado protegiera la porción restante, en aras de evitar caer, nuevamente, en el estado de guerra continuo.

Para garantizar la porción residual de libertad de los individuos contra los actos de otros, Beccaria expresaba que el Estado debía establecer *motivos sensibles* para evitar las conductas antisociales:

Estos motivos sensibles son las penas establecidas contra los infractores de aquellas leyes. Llámolos motivos sensibles porque la experiencia ha demostrado que la multitud no adopta principios estables de conducta ni se aleja de aquella innata general disolución, que en el universo físico y moral se observa, sino con motivos que inmediatamente hieran en los sentidos, y que de continuo se presenten al entendimiento para





LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2019-2021

contrabalancear las fuertes impresiones de los ímpetus parciales que se oponen al bien universal...⁶

La obra de Beccaria ha tenido una influencia fundamental, al darle contenido a principios fundamentales del Derecho Penal, legalidad, proporcionalidad de las penas, además, estableció las bases para darle un contenido humanitario.

En tal contexto, el Derecho Penal ha sido, desde sus orígenes, el mecanismo estatal para contener, o disuadir, la comisión de conductas antisociales, virtud a ello, la necesidad imperiosa de que su contenido legal se actualice, con la finalidad de incluir figuras jurídicas que afectan la convivencia social y que, con anterioridad, no habían sido previstas en la norma debido, al nivel de desarrollo institucional y que han sido motivo, incluso, de reformas constitucionales.

El Maestro Fernando Castellanos define el Derecho Penal como

...un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado.⁷



LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO

⁶ BECCARIA, Cesare. *Tratado de los delitos y de las penas*. Universidad Carlos III Madrid, España, 2015, p. 19

⁷ CASTELLANOS, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 43ª Edición, México, 2002. Ed. Porrúa, p. 17.

En nuestro país, el sistema penal encuentra sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el texto original de 1917 estableció el sistema inquisitivo, sustentado en el monopolio del Estado sobre el procedimiento, en razón de que, prácticamente, solo el ministerio público y el juez intervenían en su tramitación.

Con base en este marco constitucional, se emitió el Código Penal del Estado de Zacatecas vigente, publicado el 17 de mayo de 1986, es decir, hace más de 30 años, en ese entonces, Zacatecas, y nuestro país, era un estado distinto: de acuerdo con datos del INEGI, para 1990 contaba con una población de 1,276,323 habitantes, distribuida en 56 municipios; para 2015, aumentó a 1,579,209 personas.

A la par de este aumento poblacional en el estado, crecieron sus zonas urbanas, con todas las consecuencias derivadas de ello; mayores exigencias de servicios públicos, educación, salud y seguridad pública.

En este sentido, con base en información del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados (CESOP) y del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad

Pública⁸ podemos observar el incremento en los delitos de robo y homicidio:

TIPO DE DELITO	2000	2018
Robo	3,834	7,733
Homicidio doloso	96	2,726

Resulta pertinente señalar que en el año 2000 no existía una instancia nacional que registrara los datos conforme a una metodología única, así se precisa en el documento denominado *La consolidación de los registros y estadísticas delictivas en México*, elaborado por el Observatorio Nacional Ciudadano de Seguridad, Justicia y Equidad, en 2015:

El Formato CIEISP, utilizado frecuentemente por especialistas y organizaciones de la sociedad civil, surge por acuerdo en la V Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP) que se llevó a cabo el 25 de agosto de 1998. Acorde con lo referido por la Comisión General de Información en el Manual específico para el llenado del formato de incidencia delictiva CIEISP, el objetivo que se perseguía mediante la creación de dicho instrumento era permitir el acopio, sistematización e intercambio de información y estadística generada en materia de seguridad a través de medios informáticos.

Sin embargo, pese a que pareciera sencillo alcanzar dicha finalidad, el proceso resultó bastante complejo debido a la heterogeneidad de recursos, capacidades y sistemas de gestión de información. Es importante mencionar que esta disparidad fue evidente desde la entrega de las estadísticas

⁸ Seguridad Pública: incidencia delictiva en los estados y comparación internacional, CESOP, 2005
Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

correspondientes en formatos distintos por parte de las entidades federativas. Debido a ello, en el marco de la implementación del Formato CIEISP se dio a conocer el 5 de junio de 2001 durante II Reunión Regional de Responsables de Informática de la Zona Centro, que se realizaría una estudio del mismo instrumento con el objetivo de estandarizar la información mediante catálogos informáticos.

Con independencia de las posibles discrepancias generadas por la falta de una metodología única, el aumento en los tipos delictivos citados, de 2000 a 2018, es enorme, principalmente en el caso del homicidio.

En ese sentido, debemos señalar que el Código Penal, y el de Procedimientos Penales, fueron emitidos para una sociedad que empezaba a modernizarse y, en este proceso, comenzaba a crear vínculos con otras entidades federativas a través de festivales y otros eventos (el primer festival cultural se llevó a cabo en 1987).

La Quincuagésima Primera Legislatura expresó, en la exposición de motivos del Citado Código, lo siguiente:

1.- NUESTRA REALIDAD SOCIO-ECONÓMICA, POLÍTICA Y CULTURAL, HA SIDO OBJETO DE PROFUNDOS CAMBIOS EN LAS ÚLTIMAS DÉCADAS, EN ZACATECAS. LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, EN GENERAL, Y EL PENAL, EN PARTICULAR, TAMBIÉN SE VEN NECESITADOS DE TRANSFORMACIONES, PARA QUE ASÍ PUEDAN CONSTITUIR UN INSTRUMENTO ADECUADO PARA EL CAMBIO SOCIAL QUE SE OBSERVA EN TODO SU TERRITORIO.

2.- LA LEGISLACIÓN PENAL SE HA ENCONTRADO A LA ZAGA FRENTE A LOS CAMBIOS SOCIALES, POR LO QUE REQUIERE DE CONSTANTE ACTUALIZACIÓN, ENTENDIENDO QUE DICHOS CAMBIOS NO DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE ÚNICAMENTE A LA LEGISLACIÓN PENAL SUSTANTIVA, SINO QUE DEBEN ABARCAR TAMBIÉN A LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL Y A LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

3.- DE UNA REVISIÓN A FONDO DE LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE, SE ENCUENTRA QUE ÉSTA CONTIENE DIVERSOS CRITERIOS Y CONCEPTOS QUE NO RESULTAN CONGRUENTES CON LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN, QUE SEÑALAN LOS CRITERIOS DE LA POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO, ENMARCADAS EN UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO DE DERECHO. DE AQUÍ LA NECESIDAD DE HACERLA ACORDE A DICHOS POSTULADOS.

4.- LA CIENCIA PENAL Y LA POLÍTICA CRIMINAL MODERNAS, HAN PRECISADO CADA VEZ MÁS LOS LÍMITES DE LA FACULTAD PUNITIVA DEL ESTADO Y DE LA INTERVENCIÓN PENAL, ESTABLECIENDO UNA SERIE DE CRITERIOS QUE DEBEN REGIR EN TODA LEGISLACIÓN PENAL Y CARACTERIZAR A LA POLÍTICA CRIMINAL DE AQUÉL, DESTACÁNDOSE ENTRE ELLOS LOS PRINCIPIOS DE: LEGALIDAD, INTERVENCIÓN MÍNIMA, CULPABILIDAD, BIEN JURÍDICO, ACTO, RACIONALIDAD DE LA PENA Y LA MEDIDA DE SEGURIDAD, ETC., QUE NOS SEÑALAN DIRECTRICES A SEGUIR EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL, PARA ENMARCARLA DENTRO DE LOS CRITERIOS Y PRINCIPIOS PROPIOS DE UN DERECHO PENAL QUE RESPONDA CABALMENTE A NUESTRA REALIDAD SOCIO-POLÍTICA.

5.- EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS POLÍTICO-CRIMINALES DE REACCIÓN FRENTE AL DELITO, SOMOS CONFORMES EN QUE EL ESTADO BUSQUE Y HAGA USO DE ALTERNATIVAS FRENTE A LA PENA DE PRISIÓN, YA QUE SE HA DEMOSTRADO QUE ÉSTA NO RESULTA SER EL MEDIO ADECUADO PARA LOS OBJETIVOS DEL DERECHO PENAL, SOBRE TODO EN TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS MERECEADORAS DE PENAS LEVES RELATIVAS DE LA LIBERTAD.



En cierta medida, los argumentos que animan la presente reforma son similares a las contenidas en la citada exposición de motivos, sin embargo, las circunstancias sociales, políticas y económicas son, ahora, distintas y, para estar en posibilidad de atender los cambios acontecidos en el país, y en Zacatecas, resulta indispensable, sin duda, actualizar nuestro Código Penal.

El Código Penal vigente ha sido objeto de 40 reformas, la más relevante, quizá, fue la efectuada en agosto de 2012, por la cantidad de artículos modificados, y cuyos objetivos fueron, de acuerdo con el decreto de reformas, los siguientes:

...1) Homologación de la terminología del Código Penal para el Estado de Zacatecas con el Sistema de Justicia Acusatorio y oral; 2) Incremento de las penas de prisión y pecuniarias aplicables a algunos delitos en lo específico; 3) La creación de nuevos tipos penales; 4) La derogación de algunos tipos penales, 5) Regular algunas cuestiones específicas concernientes a temas como la reparación del daño, la persecución de los delitos (de oficio o por querrela), etc.

Conforme a ello, los tipos penales creados con motivo de la citada reforma fueron los siguientes: facilitación delictiva (*halconeo*), delitos contra la seguridad en los medios informáticos y magnéticos, feminicidio, delitos de naturaleza ambiental, robo, fraude, alteración o falsificación, mediante vales impresos o dispositivos electrónicos; discriminación, desaparición forzada de personas, usurpación de identidad, operaciones con recursos de procedencia ilícita.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2013-2015

Efectivamente, se trató de una reforma relevante y su principal impacto se dio en el aumento de las penas de diversos delitos; sin embargo, dejó intacta la estructura orgánica del Código, cuyas inconsistencias eran evidentes, ya, en ese momento.

Las leyes son, válgase la expresión, hijas de su tiempo, es decir, cuando son creadas se valoran las circunstancias económicas, políticas y sociales que prevalecen en ese momento y, por ello, sus disposiciones pueden ser coyunturales, o bien, pueden ser esenciales para la consolidación y fortalecimiento de un sistema jurídico específico.

En ese sentido, las 40 reformas efectuadas a nuestro Código Penal han consolidado, en su conjunto, el sistema jurídico penal del Estado, las disposiciones que se han incorporado al texto legal constituyen, hoy, la herramienta estatal para hacer frente a las conductas antisociales.

Las normas jurídicas son perfectibles, por ello, las legisladoras que integraron la Comisión legislativa están convencidas de que las reformas habrán de armonizar el contenido de nuestro Código Penal con los principios establecidos en nuestra carta magna y posibilitará el respeto pleno de los derechos humanos de los zacatecanos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TERCERO. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS. Cualquier reforma penal, por mínima que sea, implica una política criminal específica, con sus propias metas y objetivos; la investigadora Emma Norma Morales Uriostegui define la política criminal como

...aquella que nos va a proporcionar las medidas y criterios de carácter jurídico, social, educativo, económico, establecidas por los poderes públicos para prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal, con el fin de mantener bajo límites tolerables los índices de criminalidad en una determinada sociedad (Borja, 2003, p. 22). Aunque, como bien decía Pavarini, la mejor política criminal es la educación puesto que la desviación se origina por la defectuosa integración cultural.⁹

Conforme a lo señalado, la política criminal trasciende el ámbito estrictamente penal y, virtud a ello, debe entenderse como una política pública, integrada por programas y objetivos diversos, cuya finalidad fundamental es el bienestar de la comunidad y la creación de un ambiente adecuado para el desarrollo armónico de las relaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, cualquier política criminal debe establecer mecanismos para disminuir los índices de criminalidad, no solo a partir de reformas legales, sino también de otro tipo de medidas que tiendan, sobre todo, a la prevención.



Vease el ensayo, *Algunas reflexiones sobre política criminal y sus principales tendencias*, en <http://revistas.iue.edu.co/revistasiue/index.php/nuevodercho/article/view/259/410>

En este marco se inscribe la iniciativa formulada ante esta Soberanía Popular por el Gobernador del Estado, es la más amplia de las que integran el presente instrumento y la que plantea los objetivos de mayor trascendencia.

Sin duda alguna, la reforma propuesta por el Ejecutivo forma parte de la política criminal de la Administración Estatal 2017-2021, la cual, como lo hemos mencionado, está integrada por diversos programas y objetivos; en ese sentido, esta Comisión de dictamen considera pertinente citar el contenido del Plan Estatal de Desarrollo, en cuyo Eje Estratégico 2. Seguridad Humana se pueden inferir los objetivos de la política criminal estatal:

Objetivo general

Promover medidas centradas en las personas, amplias, específicas para cada contexto y orientadas a la prevención, con el fin de reducir la probabilidad de conflictos, contribuir a superar los obstáculos al desarrollo y promover los derechos humanos para todos.

2.5 Seguridad Pública

Objetivo Específico: Disminuir la incidencia delictiva en el estado de Zacatecas para contribuir a una cultura de paz en todos los niveles.

2.5.1 Fortalecer la infraestructura y los mecanismos de actuación y colaboración de las funciones de seguridad pública

Consolidar la profesionalización de cuerpos policiales con enfoque de derechos humanos.



- Incrementar los sistemas de inteligencia y video vigilancia.
- Impulsar capacitación de policías preventivos, para eficientar los trabajos de los ministerios públicos.
- Crear un circuito de video vigilancia en colonias populares conectado al 911.
- Promover el funcionamiento del área de Control Interno.

2.5.2 Impulsar la prevención de la violencia y delincuencia en el Estado

- Desarrollar y operar el Programa Estatal para la Prevención del Delito.
- Generar información geográfica del comportamiento de los delitos en la entidad para su prevención.
- Promover el acercamiento de los elementos de seguridad pública a la sociedad, otorgando conferencias en escuelas (programa policía amigo).
- Impulsar un programa interinstitucional de prevención de la drogadicción.
- Promover cursos de capacitación de prevención del delito e integración de grupos de apoyo en las colonias (participación ciudadana).
- Promover programa de atención a víctimas de la delincuencia.
- Impulsar castigos más ejemplares.

2.5.3 Promover la readaptación y reinserción de individuos

- Modernizar y dignificar los centros penitenciarios.
- Aplicar a las personas privadas de la libertad un nuevo modelo integral para reinsertarlas a la sociedad.

- Implementar programas que incrementen las redes de apoyo a los internos.

2.6 Acceso a la Justicia para Todos

Objetivo Específico: Facilitar el acceso a la justicia a la población del Estado.

2.6.1 Consolidar el nuevo sistema de justicia penal

- Realizar cambios y adecuaciones a los modelos de gestión y de trabajo de las unidades de investigación y control de procesos.
- Incrementar el personal de policías ministeriales, capacitados y de confianza.
- Incrementar las salas de justicia en todos los niveles.
- Consolidar el servicio profesional de carrera policial, orientado a dignificar su trabajo e imagen.
- Establecer protocolos de actuación del ministerio público, peritos profesionales y técnicos, policías, intérpretes, traductores, especialistas en justicia restaurativa que reduzca la violación de derechos humanos.
- Establecer un sistema de reconocimientos a los servidores públicos que apliquen de manera efectiva el Nuevo Modelo de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial y de sanciones.
- Intensificar las campañas de información a la población sobre la aplicación del Nuevo Modelo de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial.
- Alentar la denuncia de los delitos de los fueros federal y común.

2.6.2 Promover el acceso inclusivo a la justicia

- Garantizar a la población el acceso a las instancias de procuración de justicia.



- Fortalecer los mecanismos de mediación ante conflictos, accesibles a grupos vulnerables, especialmente a las mujeres, los discapacitados y personas de escasos recursos económicos.

2.6.3 Fortalecer el acceso a la justicia para las mujeres

- Promover la creación de nuevos centros regionales de justicia para las mujeres.
- Fortalecer el Sistema de Justicia para las Mujeres.
- Revisar el Marco Normativo para evitar duplicidades en la atención de violencia contra las mujeres.
- Promover la profesionalización de las y los operadores de los Centros de Justicia para las mujeres en el nuevo Sistema de Justicia Penal.

En la integración de la política criminal es indispensable la participación de los poderes públicos del Estado, pues se trata de una responsabilidad compartida, toda vez que al Ejecutivo le corresponde el impulso de los programas sociales, educativos, enfocados al abatimiento de la criminalidad; al Legislativo generar herramientas legislativas que posibiliten la prevención y sean un elemento disuasivo; y al Judicial, llevar a cabo los procedimientos y aplicar las sanciones que correspondan a los delincuentes.

De la misma forma, el *ius puniendi* es compartido por los tres poderes y se ve reflejado, en el caso del Poder Legislativo en la facultad exclusiva para emitir las leyes penales; el Poder Judicial, en su potestad para incoar procedimientos para castigar las conductas delictivas; por lo que se refiere al Poder Ejecutivo, a



partir de la vigencia del nuevo sistema de justicia penal, su papel se ha difuminado, sin embargo, desempeña otro tipo de funciones igual de importantes, pues se enfocan, principalmente, a la prevención.

Con base en lo expuesto, resulta evidente la importancia de las iniciativas materia del presente, pues su contenido permitirá fortalecer nuestro sistema de justicia, así como las políticas públicas en materia de prevención.

En este contexto, la Comisión estimó adecuado efectuar los siguientes comentarios en relación con las iniciativas materia del presente decreto:

1. La propuesta del Ejecutivo del Estado es la más amplia y completa, y en ella se propone, además de la modificación de la parte general del Código, la adecuación de diversos tipos penales para armonizar su contenido con la reforma constitucional en materia del Sistema Nacional Anticorrupción.

Conforme a ello, podemos afirmar que la reforma propuesta por el Ejecutivo tiene como objetivo fundamental establecer un nuevo marco legal para los servidores públicos, con la finalidad de complementar el contenido de las leyes en materia de responsabilidad administrativa.

En tales términos, se precisa la definición de servidor público para homologarla con su significado constitucional y posibilitar la adecuada aplicación de los tipos penales en materia de corrupción.

Sobre el particular, debe señalarse que la Administración Pública ha ampliado sus márgenes de actuación, tal vez a partir de la creación de los órganos constitucionales autónomos, momento en el cual se modifica la concepción tradicional del principio de división de poderes.

A partir de entonces, se amplía el concepto de servidor público, para abarcar a los integrantes de los órganos autónomos, además de ello, la actividad de la Administración Pública se incrementa para abarcar espacios aún mayores.

Sobre este particular, resulta pertinente señalar que de acuerdo con la incidencia delictiva elaborada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el número de delitos cometidos por servidores públicos se ha incrementado notablemente:

Incidencia delictiva del fuero común

Delitos cometidos por servidores públicos



Zacatecas 2019

Ene	Feb	Mar	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago	Sept	Oct	Nov	Dic	Total
15	28	41	18	21								123

Zacatecas 2018

Ene	Feb	Mar	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago	Sept	Oct	Nov	Dic	Total
22	13	19	23	21	17	18	31	27	26	20	17	254

Zacatecas 2017

Ene	Feb	Mar	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago	Sept	Oct	Nov	Dic	Total
14	15	12	20	70	13	13	13	14	14	12	14	224

Zacatecas 2016

Ene	Feb	Mar	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago	Sept	Oct	Nov	Dic	Total
8	9	10	15	19	9	9	9	17	13	3	9	130

Zacatecas 2015

Ene	Feb	Mar	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago	Sept	Oct	Nov	Dic	Total
10	12	10	14	17	13	10	13	19	11	18	6	153

Como se observa de las tablas anteriores, los delitos cometidos por servidores públicos han tenido un aumento consistente, con excepción de 2016; de la misma forma, en lo que va del presente año, estas figuras delictivas han aumentado, 123, con respecto al mismo periodo de 2018, 98.



Ante este panorama era indispensable, sin duda, precisar los contenidos de tipos penales como el peculado, el cohecho, el ejercicio indebido de funciones públicas y el tráfico de influencias, con la finalidad de establecer sanciones para aquellas conductas que rebasaban, ya, las definiciones establecidas en tales delitos.

Con la misma finalidad, se crea el tipo penal de *intimidación*, para sancionar al servidor público que ejerza alguna clase de presión sobre personas para evitar la presentación de denuncias o querellas, o bien, una vez presentadas, lleve a cabo alguna represalia en contra del denunciante.

2. En esta misma materia, relacionada con los servidores públicos, la mesa técnica de trabajo consideró adecuado incluir figuras típicas necesarias, dado el aumento en su incidencia:

a) Los delitos contra la Administración Pública, por medio del cual se habrá de sancionar al servidor público que, teniendo la obligación, no presente ante la Legislatura la cuenta pública, y

b) Se adicionan dos fracciones al artículo 206, tráfico de influencias y negociaciones ilícitas, para sancionar tanto al servidor público como al particular que suscriban un contrato laboral o de otra



índole y simulen la prestación de un servicio en algún ente público, a tales personas se les ha denominado, coloquialmente, “aviadores”.

3. Otra de las aportaciones de la iniciativa formulada por el titular del Ejecutivo es la adición de un capítulo VI al Título Segundo *Delitos contra la Seguridad Pública*, el nuevo capítulo se denomina *Atentados a la seguridad de la comunidad*, conformado por el artículo 148 bis, en el cual se establecen diversos supuestos, relacionados con conductas de particulares que impiden el cabal desarrollo de las actividades de las corporaciones militares y de seguridad pública.

Los referidos supuestos no se encuentran previstos en el Código Penal vigente, a pesar de que ha aumentado su incidencia, pues dichas conductas son utilizadas como apoyo para posibilitar la actuación de grupos delictivos.

4. Es de suma importancia señalar las reformas relacionadas con la parte general del Código Penal del Estado, las cuales constituyen un avance notable, pues debemos reconocer que nuestro ordenamiento conserva una redacción propia del siglo pasado. Sobre este aspecto en particular, se expresa lo siguiente:



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2019-2021

a) En tal sentido, es importante la derogación de la figura de la *preterintencionalidad*, en razón de ser una figura ambigua, una mezcla entre el dolo y la culpa, cuya existencia autónoma ya no se justifica, así lo sostienen los investigadores colombianos Álvaro Salgado González, Nohora García Romero y Paulo López Torres que afirman lo siguiente:

Una de las principales posturas es que en el actuar preterintencional se da una sola acción y también un solo resultado, no una acción concluyente en varios resultados; no hay un resultado querido y otro no querido, por el contrario, el querido es consecuencia del no querido. Añadido a esto, se expone el hecho que la preterintención se considera una modalidad independiente conformada a su vez por dos modalidades más, las cuales también son independientes entre sí. La preterintención entonces no sería una modalidad más, ya que no podría subsistir si no se cuenta con las reales modalidades de la conducta: dolo y culpa que a su vez, son incompatibles y excluyentes.¹⁰

Tal y como se precisa en la iniciativa, el objetivo de la preterintencionalidad es atenuar la pena que, en un momento dado, se impondrá al sujeto activo, determinación que, con la supresión de dicha figura, podrá hacerla el operador jurídico valorando las circunstancias en las que se cometió el delito y los medios probatorios aportados en el proceso, estableciendo la pena que corresponda entre el mínimo y máximo previsto para cada tipo penal.

¹⁰ SALGADO GONZÁLEZ, Álvaro, et. al. *Preterintención un periódico de ayer*. Consultable en <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/visiuris/article/view/1145/916>



Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la *preterintención* ha sido suprimida de la mayor parte de los códigos penales del país y el Código Penal Federal la derogó desde el año de 1996.

5. En la misma parte general de nuestro Código, debemos destacar las reformas a los artículos 11 y 13, pues en el primero se precisan los diversos sujetos que intervienen en la ejecución del delito (autor o partícipe), en tanto que en el segundo se hace la distinción entre las diversas excluyentes de responsabilidad (causas de atipicidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad).

En ese sentido, señalar que en el Código Penal vigente no existen esas distinciones lo que en la práctica ocasionaba diversas complicaciones tanto al momento de incoar los procedimientos como para la aplicación de la pena.

CUARTO. MODIFICACIONES A LAS INICIATIVAS. La Comisión Legislativa estimó pertinente integrar una mesa técnica de trabajo con el objeto de revisar a detalle la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado, dada su relevancia y las implicaciones prácticas que derivaban de ella.



Por lo anterior, se acordó que la Presidenta de la Comisión, Diputada Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa, invitara a integrar la citada mesa a representantes de diversas instituciones, todas ellas relacionadas con la materia de la iniciativa en estudio.

Conforme a ello, la mesa técnica de trabajo estuvo integrada de la forma siguiente: el Licenciado Armando Ávalos Arellano, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, acompañado de los Licenciados Adrián Rodríguez Rodríguez, Rodolfo Moreno Murillo y Raúl García Martínez, jueces penales de distritos judiciales de la capital; el Tribunal de Justicia Administrativa, representado por la Magistrada Presidenta Raquel Velasco Macías y los Magistrados Gabriel Sandoval Lara y Uriel Márquez Cristerna; la Fiscalía General de Justicia del Estado, representada por el Dr. Francisco José Murillo Ruiseco, acompañado por el licenciado Homero Osvaldo Ramírez Ambriz, y la Fiscalía Especializada en Combate a la Anticorrupción, por conducto de su titular el Licenciado Salvador Eduardo Villa Almaraz, y los licenciados Lina Beatriz Barbosa López y Efraín Montalvo Márquez; Secretaría de la Función Pública, por conducto de su titular la Licenciada Paula Rey Ortiz Medina, con el apoyo de las licenciadas América Selena Dávila Rocha y Verónica Gallardo Ortiz; el Maestro Ismael Camberos Hernández, Secretario de Seguridad Pública, asistido por la Licenciada Juana Medina García,



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2011-2013

Coordinadora Jurídica y el Licenciado Francisco Oswaldo Caldera Murillo, Director de Policía de Seguridad Vial; por parte de la Auditoría Superior del Estado, su titular L. C. Raúl Brito Berumen, y la participación de los Licenciados Pedro García Tachiquiny e Ismael Gutiérrez Loera, y, finalmente, el Sistema Estatal Anticorrupción estuvo representado por el Licenciado Víctor Hugo Galicia Soto, Secretario Ejecutivo, y Juan Carlos Martínez Becerra.

Los trabajos desarrollados por la mesa técnica fueron intensos y de un intercambio permanente de ideas que enriquecieron las iniciativas materia del presente decreto, en ese sentido, con base en el citado análisis colectivo de las propuestas, la Comisión legislativa efectuó las siguientes modificaciones a las iniciativas:

1. Se modificó el artículo 4, para suprimir “propia del Estado”, con la finalidad de atender obligatoriamente lo que se establece en las distintas leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión, pues como estaba redactado el artículo en mención, solo se hacía referencia a las leyes estatales.
2. A la adición que se realiza del artículo 5 bis, en la fracción III, se cambia la palabra inactividad por la palabra omisión, ya que el Código maneja más ese término, y en el inciso c) se agrega la palabra “dolosa” antes de “o culposa”.





LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2011-2012

3. Por lo que se refiere al artículo 13, solo sufre una modificación de forma, en el apartado B, Causas de justificación, la fracción III, pasa a ser el segundo párrafo de la fracción II, por tratarse del mismo tema, esto es, legítima defensa.
4. Se reforma el artículo 26, para dejar establecido que las multas se deben pagar de acuerdo con el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, del segundo párrafo, y se suprime “cada jornada de trabajo valdrá una cuota”, en razón de que ya no es aplicable, con ello también se modifica el artículo 34.
5. El artículo 58 bis, solamente se le da forma para que los conceptos establecidos en la iniciativa como “complicidad por favorecimiento” se modifiquen por “partícipe cómplice” y “partícipe encubridor” con la finalidad de que tengan armonía con los conceptos del artículo 11, y en el artículo 58 ter, solo se establece el margen de punibilidad.
6. La iniciativa reforma en su totalidad el artículo 59, sobre este particular la Comisión de dictamen, con base en el análisis de la mesa técnica, consideró modificarlo para dejar claramente establecidas las sanciones de los delitos culposos.



7. Con respecto al artículo 60, en la iniciativa se propone derogarlo, sin embargo, después del análisis, se concluyó que sólo se debe derogar el primer párrafo y del segundo sólo se elimina la palabra “preterintención”.

Asimismo, se adiciona un artículo 60 bis, para establecer en él, un catálogo de delitos culposos, en razón de que el Código Penal de nuestro Estado, actualmente, es uno de los cuerpos normativos en donde el Juez cuenta con la facultad discrecional para establecer si una conducta penal admite o no comisión culposa.

En tal sentido, la aplicación estricta del principio de legalidad demanda que sea el legislador quien establezca el principio de números clausus, es decir, un catálogo de delitos que admitirán la citada forma de comisión, otorgando con ello seguridad jurídica a los justiciables.

8. La iniciativa no contemplaba la reforma al artículo 63, dentro de la mesa de trabajo se propone reformarlo con la finalidad de establecer en él pena de prisión.

Lo anterior, en virtud de que la pena establecida para el delito de daño en las cosas cometido con culpa, ocasiona un trato desigual a los justiciables, pues por sancionarse sólo con multa, origina que el

término de la prescripción de la acción penal sea de un año, temporalidad diametralmente diferente para aquellos hechos en donde se ocasionan daños intencionales de ínfima cuantía, o de lesiones levisimas, supuestos en los que la autoridad cuenta con el plazo de tres años.

Conforme a ello, y tomando en cuenta, además, el impacto económico que resiente una víctima, es necesario un ajuste al numeral 63, en tal sentido, la solución es modificar la sanción para que, de esa manera, la autoridad disponga de un tiempo acorde para perfeccionar la investigación.

9. Los artículos 100 y 102, del capítulo X denominado, *Prescripción de la Facultad de Ejecutar las Sanciones*, derivado de la mesa de análisis, se propone reformar estos artículos, con la finalidad de precisar la prescripción de la acción penal, tanto en el concurso ideal como real de delitos, además se adiciona un segundo párrafo al artículo 102 con la intención de interrumpir la prescripción, estableciendo diversos supuestos.

En ese sentido, el artículo 100 contiene una regla para establecer el cómputo de la prescripción penal, la que en la práctica se aplica en tratándose de concurso real o ideal; esa solución viola el principio de proporcionalidad. Ese vicio se diluye incluyendo dos reglas que

contengan diferencias específicas para contabilizar el plazo de la prescripción de la acción penal, ya sea al encontrarnos ante un concurso real o ideal de delitos.

De la misma forma, es una constante que los imputados a quienes se les libra un mandamiento de captura, se encuentren a disposición de diversas autoridades jurisdiccionales o administrativas en otras entidades federativas; impidiendo con ello el inicio o la continuación de los procesos penales ante el Juez que los reclama. Lo lamentable para las víctimas, es que los imputados se vean favorecidos con el transcurso del tiempo, al actualizarse la prescripción de la acción penal. La solución se alcanza, ampliando el número de hipótesis que interrumpen el término de la prescripción de la acción penal.

10. La iniciativa propone adicionar un título octavo, con la intención de regular los delitos relacionados con hechos de corrupción contra el servicio público cometidos por servidores públicos, se modifica el nombre y numeral del título, queda en título séptimo bis, denominado *Delitos relacionados con hechos de corrupción*; se modifica el artículo 192 septies, para homologar su contenido con el artículo 147 de la Constitución Política del Estado, en relación con la definición del término *servidores públicos*.

11. Con relación al artículo 193, se adicionan dos fracciones, solo se modifica la palabra “internos” por “personas privadas de su libertad”, esto de acuerdo con el sistema penitenciario mexicano; la modificación del artículo 194 fracción VI, se propone modificar la palabra “no autorizado” por “indebido”, ya que al momento de justificar un pago en el delito de abuso de autoridad, nace la justificación de que se tuvo una autorización previa, lo que hace difícil el procedimiento y con la nueva palabra aunque esté autorizado, es indebido.

12. Se adiciona el Capítulo III Bis denominado *Delitos Cometidos contra la Administración Pública*, contiene un artículo 196 bis, donde se señalan puntualmente los delitos que se cometen contra la administración pública, y es en este capítulo donde se tipifica la no presentación de la Cuenta Pública ante la Legislatura del Estado, además de no presentar el informe de cuenta pública, el servidor público obligado, omitió entregar total o parcialmente los informes mensuales, trimestrales y de gestión financiera, o bien, se omitan o alteren los documentos o registros que integran la contabilidad del ente público.

13. La redacción de los delitos de cohecho y peculado, solamente se modifica de forma; la iniciativa no contemplaba la reforma al delito de enriquecimiento ilícito, sin embargo, como se trata de una

reforma para evitar la corrupción, la mesa de trabajo consideró la necesidad de reformar este tipo de delito con la finalidad de que no se utilice un puesto o espacio público para el enriquecimiento personal.

14. En el mismo sentido del párrafo anterior, se reforma el delito de tráfico de influencia y negociaciones ilícitas, en este capítulo se establece como conducta a sancionar, al servidor público que autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado y al servidor público que por sí o por interpósita persona, autorice, conceda, otorgue honorarios, sueldos, salarios, aguinaldos, bonos, primas, prestaciones y seguridad social, o beneficios análogos, a persona que no realice actividad, ni preste servicios laborales, conocidos como “aviadores”.

15. La Comisión de dictamen, después de realizar un análisis sobre los acontecimientos en fechas recientes, tales como la nula defensa de abogados y asesores jurídicos, principalmente en diversos municipios del estado, coincidió en la necesidad de penalizar esta conducta, ya que esto va en detrimento de las administraciones públicas tanto municipales como estatales, por ello, en el artículo 211 se establece un párrafo tercero para tipificar como delito la conducta del profesional del derecho que no realice una defensa técnica adecuada a las necesidades del caso.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2011-2013

16. Un tema muy sensible socialmente es el relativo al abuso sexual, y al momento de analizar este delito se observó que el responsable de esta conducta solo es sancionado con una pena de tres meses a dos años de prisión, si el delito es cometido con violencia, la pena es de uno a tres años de prisión y si la persona ante quien se cometió el abuso sexual es menor de edad, se aplica una pena de uno a tres años.

En relación con lo anterior, la Comisión dictaminadora consideró que son penas que no corresponden a la gravedad del acto, pues no es posible que un acto que cambia la vida de la víctima, máxime si esta es menor de edad, el agresor solo reciba una pena de tres años; por ello, a partir de un análisis serio de esta conducta, se determinó aumentar las penas para que quien abuse de un menor, obtenga una pena privativa de libertad de cuatro a siete años de prisión, y no pueda conmutar la pena y obtener la libertad.

17. En México solo los estados de Puebla, Veracruz y Yucatán, han tipificado el delito de violación a la intimidad sexual; en ese sentido, con base en la iniciativa de la diputada federal Frida Alejandra Esparza Márquez, Zacatecas se convertirá en el cuarto estado que contemple en su código este ilícito, con la finalidad de sancionar a quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, compile,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

comercialice, solicite, publique o amenace con publicar, imágenes, audios o videos de una persona parcial o totalmente desnuda; de contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, conducta que en la actualidad es una práctica recurrente.

18. Con respecto al delito de abuso de confianza, en la actualidad no contiene todas las formas de comisión de esta conducta, ocasionando que esas lagunas en la ley sean aprovechadas por los depositarios judiciales infieles; por ello se amplían los supuestos de la comisión del delito en los artículos 337 y 337 bis.

QUINTO. RESERVA. En Sesión Ordinaria del Pleno de fecha 30 de junio del presente año, el Diputado Héctor Adrián Menchaca Medrano, en la fase de discusión en lo particular, presentó una reserva a diversas disposiciones legales respecto del Dictamen presentado por la Comisión de Justicia, relativo a la Iniciativa de Decreto presentada, la cual fue aprobada en los términos propuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2011-2013

DECRETA



LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2011-2013

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo **4**; se adiciona un artículo **5 Bis**; se reforma la fracción I, se deroga la fracción III, se reforma el segundo y tercer párrafo y se deroga el cuarto párrafo del artículo **6**; se reforma la fracción I del artículo **7**; se adiciona un párrafo tercero al artículo **10**; se reforma y adiciona el artículo **11**; se reforma y adiciona el artículo **13**; se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo **14**; se reforma el primer y segundo párrafos del artículo **16**; se reforma el primer y segundo párrafo del artículo **26**; se reforma el párrafo cuarto del artículo **30**; se reforma el primer párrafo del artículo **34**; se adicionan los artículos **58 Bis** y **58 Ter**; se reforma la denominación del Capítulo II del Título Tercero del Libro Primero; se reforma el párrafo primero, se deroga el párrafo segundo y se reforma el tercero del artículo **59**; se deroga el primer párrafo y se reforma el segundo párrafo del artículo **60**; se adiciona el artículo **60 Bis**; se reforman los artículos **63** y **64**; se reforma el primer párrafo del artículo **65**; se reforma el artículo **67**; se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo **68**; se reforma el inciso d) y se derogan sus numerales 5 y 7 del artículo **76 Bis**; se reforma el primer párrafo y se adiciona el segundo párrafo al artículo **100**; se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el siguiente en su orden al artículo **102**; se deroga el Capítulo II del Título Segundo del Libro Segundo, así como los artículos **135**, **136**, **137** y **138**; se reforma y adiciona el artículo **143**; se reforman los artículos **147** y **148**; se adiciona el Capítulo VI al Título Segundo del Libro Segundo con el artículo **148 Bis**; se reforma el artículo **152**; se deroga el Capítulo III del Título Sexto del Libro Segundo y su artículo **187**; se adiciona el Título Séptimo Bis y su Capítulo Único al Libro Segundo con los artículos **192 Septies** y **192 Octies**; se reforma el proemio, se adicionan las fracciones VII y VIII y se reforma el último párrafo al artículo **193**; se reforma la fracción VI del artículo **194**; se deroga el Capítulo II Bis del Título Octavo del Libro Segundo con los artículos **195 Ter**, **195 Quater**, **195 Quintus** y **195 Sextus**; se adiciona el Capítulo III Bis al Título Octavo del Libro Segundo con el artículo **196 Bis**; se reforman las fracciones I y II del artículo **197**; se reforma y adiciona el artículo **199**; se reforma y adiciona el artículo **200**; se deroga el artículo **201**; se reforma y adiciona el artículo **205**; se reforma y adiciona el artículo **206**; se adiciona el Capítulo X al Título Octavo del Libro Segundo con el artículo **206 Bis**; se reforma el proemio y se adicionan las fracciones XIII y XIV del artículo **207**; se adiciona un último párrafo al artículo **211**; se reforma la fracción I del artículo **212**; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo **231**; se



LEGISLATURA
DEL ESTADO

- c) **Con una actividad precedente dolosa o culposa, generó el peligro para el bien jurídico, o**
- d) **Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.**

Artículo 6. ...

- I. Intencionales **o dolosos**, y
- II. ...
- III. **Se deroga.**

Actúa intencionalmente o con dolo, la persona que al momento de la realización del hecho, se representa el resultado típico y quiere o acepta su realización.

Actúa no intencional o culposamente, el que realiza el hecho típico que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Se deroga.

Artículo 7. ...

- I. Instantáneo, cuando la consumación se **agota** en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos;
- II. a III.

Artículo 10. ...



El desistimiento del autor no beneficia a los partícipes. Para que sea válido el desistimiento de los partícipes o coautores, se requerirá que hayan neutralizado el sentido de su aportación al hecho.

Artículo 11. Son responsables de los delitos, **las personas cuya intervención sea conforme a las siguientes disposiciones:**

- I. **Es autor directo: quien lo realice por sí;**
- II. **Es coautor: quien lo realice conjuntamente con otro u otros autores;**
- III. **Es autor mediato: quien lo lleve a cabo sirviéndose de otro como instrumento;**
- IV. **Es partícipe inductor: quien determine dolosamente al autor a cometerlo;**
- V. **Es partícipe cómplice: quien dolosamente preste ayuda o auxilio al autor para su comisión, y**
- VI. **Es partícipe encubridor: quien con posterioridad a su ejecución, auxilie al autor por acuerdo anterior al delito.**

La inducción y la complicidad solamente serán admisibles en los delitos dolosos.

Artículo 13. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad, **las siguientes:**

A. Causas de atipicidad:

- I. **Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;**
- II. **Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;**

III. **Consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado o legitimada legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:**

- a) **Que se trate de un bien jurídico disponible;**



- b) Que tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y
 - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio sobre él;
- IV. Error de tipo vencible que recaiga sobre algún tipo penal que no sea susceptible de configurarse culposamente, y
- V. Error de tipo invencible;
- B. Causas de justificación:
- I. Consentimiento presunto: Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;
 - II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;
 - III. Estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo, y





IV. Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo, y

C. Causas de inculpabilidad:

I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta;

II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

III. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Las acciones libres en su causa culposamente cometidas se resolverán conforme a las reglas generales de los delitos culposos.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 68, párrafo tercero de este Código, y

IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Artículo 14. Al que incurra en exceso en alguna de las causas de justificación se le impondrá la sanción correspondiente al error de prohibición vencible.



Se deroga.

Artículo 16. Existe concurso real cuando con pluralidad de **conductas** se cometen varios delitos.

Existe concurso ideal cuando con una sola **conducta** se cometen varios delitos.

...

Artículo 26. La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado, **la cual será fijada por el juez de acuerdo con el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente en **el momento** en que se cometió el delito, **y no podrá exceder de trescientas sesenta y cinco**, independientemente de que se trate de delito instantáneo, permanente o continuado.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa, o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en obras de interés social, en los términos del artículo 39.

Artículo 30. ...

...

...

La responsabilidad relativa a la reparación del daño, será igual en los delitos culposos que en los intencionales.

Artículo 34. Cuando el daño que se cause al ofendido produzca su muerte, el monto de la indemnización por reparación del daño se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que hubiese percibido; si la víctima no percibía utilidad o salario o no pudiese determinarse éste, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el **valor diario de la unidad de medida y actualización**.





LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2011-2013

Artículo 58 Bis. Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Artículo 58 Ter. En caso de que sea vencible el error de tipo, a que se refiere el artículo 13 de este Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

En caso de que sea vencible el error de prohibición, a que se refiere el artículo señalado en el párrafo anterior, la penalidad será de una tercera parte del mínimo y del máximo del delito que se trate.

CAPÍTULO II SANCIONES APLICABLES A LOS DELITOS CULPOSOS

Artículo 59. Los delitos de culpa, se sancionarán con prisión de seis meses a ocho años, multa de cien a doscientas **veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sin exceder de la mitad en su mínimo y máximo de la que correspondería si el delito hubiera sido intencional.** Las demás penas o medidas de seguridad se aplicarán hasta en la mitad **en su mínimo y máximo** de las correspondientes al delito intencional en cuantía y duración.

Se deroga.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposas y con motivo del tránsito de vehículos que presten un servicio público, al público o escolar, se causen homicidios o lesiones, **se perseguirán de oficio. Además, el juez al momento de dictar sentencia en caso de culpa grave, podrá aumentar hasta en una cuarta parte más en su mínimo y máximo** las sanciones **previstas en este artículo.**

Artículo 60. Se deroga.

Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable por culpa.





Artículo 60 Bis. Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes:

- I. Homicidio, a que se refiere el artículo 293;
- II. Lesiones, a que se refiere el artículo 285;
- III. Aborto, a que se refiere el artículo 310;
- IV. Peligro de contagio, a que se refiere el artículo 173;
- V. Daños, a que se refiere el artículo 349;
- VI. Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, a que se refiere el artículo 193 fracción V;
- VII. Evasión de presos, a que se refiere el artículo 133;
- VIII. Responsabilidad médica, a que se refiere el artículo 212, y
- IX. Los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.

Artículo 63. Cuando por culpa se origine únicamente daño en las cosas, se perseguirá por querrela necesaria, cualquiera que sea su valor, sea o no con motivo de tránsito de vehículos y se sancionará con **prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización**, además de la reparación del daño.

Artículo 64. No se impondrá pena alguna al que cause homicidio, lesiones o daño en las cosas, por actos u omisiones culposas, a un ascendiente o descendiente **consanguíneo** en línea recta, **hermano, adoptante o adoptado**, cónyuge, **concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien, que se diere a la fuga y no auxilie a la víctima.**



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2011 - 2013

Artículo 65. Al responsable de tentativa se le aplicará **de una tercera parte del mínimo a dos terceras partes del máximo** de la sanción señalada en la ley al delito que se pretendió consumar.

...

Artículo 67. En caso de concurso ideal, se **impondrán las sanciones correspondientes** al delito que merezca **la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar** la mitad del máximo de **la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos**, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero **del presente Código.**

Artículo 68. En el caso de que los inimputables, a que se refiere el artículo 13 **de este Código**, requieran de tratamiento, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

...

En los casos de imputabilidad disminuida, se le impondrá al sujeto activo, de una a dos terceras partes de la sanción correspondiente.

Artículo 76 Bis. ...

a) al c).

d) Que no se trate de las conductas previstas y sancionadas por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, **la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de éstos Delitos**, reglamentarias de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de alguno o varios de los siguientes previstos en el **presente Código:**

1. al 4.



**LEGISLATURA
DEL ESTADO**

5. **Se deroga.**

6. ...

7. **Se deroga.**

8. al 10.

...

...

Artículo 100. En los casos de concurso **ideal** de delitos, las acciones penales prescribirán **conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor.**

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr **simultáneamente** y prescribirán **separadamente** para cada uno de los delitos.

Artículo 102. ...

La prescripción se interrumpirá, también, por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público o el juez al de otra entidad federativa, donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro. En el primer caso, también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida; en el segundo, subsistirá la interrupción, hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

...



LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO II QUEBRANTAMIENTO DE SANCIÓN SE DEROGA

Artículo 135. Se deroga.

Artículo 136. Se deroga.

Artículo 137. Se deroga.

Artículo 138. Se deroga.

Artículo 143. Incurrir en responsabilidad penal el propietario o conductor de un vehículo automotor que transite con placas sobrepuestas.

Se entiende por placas sobrepuestas en vehículos automotores, las láminas de identificación para circular, emitidas por autoridad competente, que no les correspondan portar legalmente.

Al responsable se le sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de cien a trescientas cincuenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 147. A los operadores de transporte público o cualquier otro que preste servicio similar que incurran en alguna de las conductas previstas en los artículos 143 y 144, se le impondrán hasta una mitad más de las sanciones previstas en los artículos señalados.

Artículo 148. Las sanciones en los casos del artículo 144, se impondrán independientemente de las que correspondan si resultaren daños a las personas o a las cosas.

CAPÍTULO VI ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD

Artículo 148 Bis. Comete el delito de atentados contra la seguridad de la comunidad y se le aplicará una sanción de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientas a trescientas cincuenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin causa justificada incurra en cualquiera de las siguientes fracciones:



I. Utilice uno o más instrumentos en forma de abrojos, cuchillas, erizos, estrellas, púas o picos ponchallantas, fabricados de cualquier material que por su resistencia o contundencia, dañe o impida el paso de vehículos particulares u oficiales.

Cuando la conducta se cometa en contra de elementos de las fuerzas armadas o de seguridad pública o de sus equipos motores, muebles o inmuebles, se aumentará la penalidad dos terceras partes en su mínimo y en su máximo;

II. Posea o porte, en su persona, en su domicilio, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su negocio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo y se utilicen con fines ilícitos, que hubieren sido contratados con documentación falsa, alterada o con cualquier otro medio ilícito, o de terceros sin su conocimiento o utilizados sin la autorización de éstos o que por su origen, a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación;

III. Posea o porte, en su persona, en su domicilio, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, o en el lugar donde se le capture, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas.

También comete el delito quien proporcione el servicio de instalar, programar, reprogramar para otra u otras personas equipo de radiocomunicación fijo, o móvil sobre un vehículo usando las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, contando o no con el permiso para su operación, lo haga fuera de las especificaciones técnicas autorizadas por la ley o autoridad competente, y esto se relacione con fines ilícitos;

IV. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, una o varias identificaciones alteradas o falsas;

V. Posea o porte, en su persona o en su domicilio o en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste o en el lugar donde se le capture, uno o más de los siguientes objetos: prendas de vestir, insignias, distintivos, equipos o condecoraciones correspondientes a instituciones policiales o militares de cualquier índole o que simulen la apariencia de los oficiales;

VI. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios escritos o mensajes producidos por cualquier medio que tengan relación con grupos o actividades delictivas, y

VII. Posea o porte, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios accesorios u objetos que se utilizan en los vehículos oficiales de instituciones policiales, de tránsito, militares de cualquier índole o utilice en aquéllos los colores, insignias, diseño o particularidades para igualar la apariencia de los vehículos oficiales.

Artículo 152. Se impondrá de diez a quince años de prisión, al que incendiare una embarcación u otro vehículo si se encontraren ocupados por una o más personas. Si no se hallare persona alguna la sanción será de dos a seis años de prisión, **con independencia de algún otro delito que pudiese configurarse.**

CAPÍTULO III LENOCINIO SE DEROGA

Artículo 187. Se deroga

TÍTULO SÉPTIMO BIS DELITOS RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 192 Septies. Para los efectos de este Código, son servidores públicos, los representantes de elección popular estatales y municipales; los miembros del Poder Judicial del Estado; los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; los integrantes del Instituto Electoral del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, los Magistrados de otros tribunales y, en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la Administración Pública centralizada y paraestatal,



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS

municipal, paramunicipal e intermunicipal, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Además de las sanciones que se señalan en los tipos penales en específico, a los responsables de dichos actos u omisiones se impondrá:

- a) Destitución;
- b) Inhabilitación, o
- c) Ambas, cuando proceda.

En el caso de la inhabilitación será para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público y cargo de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado de Zacatecas o municipios del mismo, atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Por un plazo de uno hasta diez años, cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y
- II. Por un plazo de diez a veinte años, si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez dará vista a la Secretaría de la Función Pública del Estado y a la Secretaría de la Función Pública Federal, con el fin de hacer de su conocimiento que el particular ha sido inhabilitado para desempeñar un cargo público o puesto de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente: los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, las circunstancias socioeconómicas del responsable y las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 193, 197, 199, 205, 206 y 206 Bis, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación del Poder Legislativo local, las penas previstas serán aumentadas en un tercio del mínimo y del máximo de la pena.



LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 192 Octies. Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, además de lo previsto por los artículos 51 y 52 del presente Código, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito.

Artículo 193. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a doscientas **veces la unidad de medida y actualización** a los servidores públicos que incurran en la conducta prevista en las fracciones siguientes:

I. a la VI.

VII. Al que teniendo un empleo, cargo o comisión en la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, facilite o fomente en los centros penitenciarios del Estado la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, así como de teléfonos celulares, radio localizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial o satelital para uso de las personas privadas de la libertad, y

VIII. Al que teniendo un empleo, cargo o comisión en la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social del Estado introduzca o facilite la introducción a los centros penitenciarios del Estado cualquier tipo de arma de fuego, explosivos, municiones, arma blanca o cualesquiera otro objeto que se equipare o pueda ser utilizado como tal o ponga en riesgo la integridad de las personas privadas de su libertad y personal del Centro o las propias instalaciones.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo que dispone la Ley **General** de Responsabilidades **Administrativas**.



Artículo 194. ...

I. a V.

VI. Cuando teniendo a su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta a aquella a que estuvieren destinados, o hiciere un pago **indebido**;

V. a XII.

**CAPÍTULO II BIS
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS
SE DEROGA**

Artículo 195 Ter. Se deroga.

Artículo 195 Quater. Se deroga.

Artículo 195 Quintus. Se deroga.

Artículo 195 Sextus. Se deroga.

**CAPÍTULO III BIS
DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Artículo 196 bis. Comete delitos en contra de la Administración Pública el servidor público que teniendo la obligación, incumpla con la presentación de la cuenta pública ante la Legislatura del Estado dentro de los plazos que establece la ley.

A quien cometa delitos en contra de la Administración Pública se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de diez a cincuenta unidades de medida.

Las penas previstas en el presente artículo aumentarán un tanto más en su mínimo y máximo en las siguientes circunstancias:

Si además de no presentar el informe de cuenta pública, el servidor público obligado omitió entregar total o parcialmente los informes mensuales, trimestrales y de gestión financiera, o incumpla con la obligación de difundir la información financiera



en los términos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y

- II. Se omitan o alteren los documentos o registros que integran la contabilidad del ente público con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera.

Artículo 197. ...

- I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba **ilícitamente para sí o para otro**, dinero o cualquier **beneficio**, o acepte una promesa, para hacer o dejar de **realizar un acto propio de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, y**
- II. El que dé, **prometa o entregue cualquier beneficio a algún servidor público**, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, **a su empleo, cargo o comisión.**

Artículo 199. Comete el delito de peculado:

- I. Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al municipio, a los organismos descentralizados, órganos autónomos o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa, y
- II. Cualquier persona física o moral que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Artículo 200. Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea susceptible de



valuación, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización;

- II. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, y
- III. Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones estatales para los fines de seguridad pública se aplicará hasta un tercio más en su mínimo y máximo de las penas señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 201. Se deroga.

Artículo 205. Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio sin comprobar su legítima procedencia.

Para determinar el enriquecimiento del servidor público, se tomarán en cuenta los bienes a su nombre y aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, además de lo que sobre este particular disponga la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

Al servidor público que cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se comete el delito, se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, y
- II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de dos a doce años de prisión y multa de doscientas a trescientas cincuenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización.





LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2011-2013

Artículo 206. Comete el delito de tráfico de influencia y negociaciones ilícitas:

- I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- II. Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior;
- III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;
- IV. Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado de Zacatecas o de alguno de sus municipios con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:
 - a) Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los beneficios que obtenga, o
 - b) Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los beneficios que obtenga, la oculte;

Al servidor público que autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones,





LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016-2021

arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

- VI. El servidor público que por sí o por interpósita persona, autorice, conceda, otorgue honorarios, sueldos, salarios, aguinaldos, bonos, primas, prestaciones y seguridad social, o beneficios análogos, a persona que no realice actividad, ni preste servicios laborales en alguno de los entes públicos señalados en el artículo 192 Septies de este Código, y
- VII. La persona que reciba honorarios, sueldos, salarios, aguinaldos, bonos, primas, prestaciones y seguridad social, o beneficios análogos, sin que realice actividad, ni preste servicio en alguno de los entes públicos señalados en el artículo 192 Septies de este Código.

A quien cometa este delito se le impondrán de dos a seis años de prisión y de doscientas a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

CAPÍTULO X INTIMIDACIÓN

Artículo 206 Bis. Comete el delito de intimidación el servidor público que:

- I. Por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la correspondiente a la responsabilidad de los servidores públicos, o
- II. Con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de treinta a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.



LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



Artículo 207. Se impondrá prisión de seis meses a seis años o destitución del cargo y en ambos casos multa de diez a **cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, a los servidores públicos, **policías**, empleados o auxiliares de la administración **y procuración** de justicia que cometan alguno de los delitos siguientes:

I. a la XII.

XIII. Ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia, y

XIV. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

Artículo 211. ...

I. a III.

Se aplicarán las mismas penas a los apoderados, asesores jurídicos, representantes, abogados patronos o defensores de los entes públicos señalados en el artículo 192 Septies de este Código, que no realicen una defensa técnica adecuada o dejen de dar seguimiento a los procedimientos a su cargo.

Artículo 212. ...

I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o inhabilitación definitiva en caso de reincidencia;

II. ...

Artículo 231. A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá **sanción** de **dos a cinco** años de prisión y multa de **cincuenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la sanción será de tres a **seis** años de prisión y multa de **cien** a **doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización**. Existe la presunción legal de que la violencia fue el medio utilizado para la comisión del delito, cuando la víctima tuviere menos de doce años cumplidos.

Artículo 232. A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo **o, en su caso, la haga observar**, se le aplicará una pena de **cuatro** a **siete** años de prisión y multa de **ciento cincuenta** a **doscientas veces la unidad de medida y actualización**.

...

...

CAPÍTULO I BIS DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL

Artículo 232 Ter. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, solicite, publique o amenace con publicar, imágenes, audios o videos de una persona parcial o totalmente desnuda; de contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.

Al responsable de este delito se le sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Las penas se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

- I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;

II.

El sujeto activo haya tenido con la víctima una relación laboral, social o política;



LEGISLATURA
DEL ESTADO

- III. Se cometa en contra de una persona que no comprenda el significado del hecho;
- IV. Se cometa en contra de una persona en condición de vulnerabilidad;
- V. La víctima sea menor de edad;
- VI. Se amenace con la publicación o se ofrezca el bloqueo de la difusión del contenido a cambio de una prestación sexual o económica, y
- VII. Un medio de comunicación impreso o digital compile o reproduzca estos contenidos o los haga públicos.

En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio.

CAPÍTULO V
REGLAS COMUNES PARA **EL ABUSO SEXUAL**
Y VIOLACION

Artículo 237 Bis. Las penas y multas previstas para **el abuso sexual** y la violación se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I. a IV.

Artículo 254 Ter. Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; o en línea transversal hasta el cuarto grado; pariente por afinidad hasta el segundo grado; el adoptante o el adoptado, **independientemente que habiten o no** en el mismo domicilio.

Artículo 257. ...

El delito de amenazas se sancionará con prisión de tres meses a un año y multa de **cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización.**



Si el sujeto activo para intimidar se vale de armas o explosivos, se sancionará con prisión de uno a cinco años y multa de cien a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

El delito de amenazas contemplado en los párrafos primero y segundo de este artículo se perseguirá a petición de parte.

Artículo 265 Ter. Se aplicará de cinco a diez años de prisión y multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, al que con la finalidad de extorsionar en los términos del artículo 261 logre que una persona se prive de su libertad deambulatoria, con la finalidad de exigirle a la víctima, familiares o cualquier persona, la entrega directa o indirecta de dinero, bienes, o derechos, a cambio de liberar a la víctima del sometimiento que le impide desplazarse con libertad física o psíquica de un lugar a otro.

CAPÍTULO VI TRATA DE PERSONAS SE DEROGA

Artículo 271 Bis. Se deroga.

Artículo 271 Ter. Se deroga.

Artículo 271 Quáter. Se deroga.

Artículo 318. ...

I. a la VI.

VII. Trasladar el o los vehículos automotores robados o remarcados de una entidad federativa a otra, o al extranjero;

VIII. Poseer, custodiar o utilizar el o los vehículos automotores robados a sabiendas de su origen ilícito, o



IX. A quien por cualquier medio sustraiga la información magnética o los números secretos de una tarjeta bancaria y con esa información obtenga un lucro.

...

Artículo 337. Se aplicarán las mismas sanciones del abuso de confianza a quien requerido formalmente retenga la cosa que estuviere obligado a entregar si la hubiere recibido **con el carácter de depositario designado por autoridad judicial, administrativa o del trabajo**, por un título gratuito o precario que produzca la obligación de entregar o devolver, o cuando la cosa debe entregarse a resultas de una resolución firme de autoridad competente.

Artículo 337 Bis. El depositario igualmente será penalmente responsable y se le aplicarán las sanciones del abuso de confianza, cuando requerido formalmente, no haga entrega de los bienes embargados que ha recibido en las condiciones descritas en el artículo anterior.

La sanción se aplicará aun cuando la falta de entrega sea por desposesión o pérdida de los bienes embargados.

Si el depositario fuera privado de la posesión de los bienes embargados por cualquier acto judicial o de otra índole, estará obligado a ponerlo en conocimiento del juzgado dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si faltare al cumplimiento de esa obligación, será penalmente responsable como si hubiese dispuesto de los bienes embargados.

Artículo 337 Ter. El depositario habiendo recibido los bienes bajo las condiciones descritas en el artículo 337, igualmente será penalmente responsable y se le aplicarán las sanciones del abuso de confianza; cuando:

- I. Use o permita el uso de los bienes embargados, o
- II. Por su culpa o negligencia, los bienes embargados sufran demérito.

Artículo 340 Bis. A quien para obtener un beneficio económico, para sí o para otra persona, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro tendente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario



a la ley, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse el hecho.

Asimismo una vez que haya causado ejecutoria la sentencia condenatoria se deberá declarar la nulidad de los actos jurisdiccionales que con motivo de la conducta desplegada por el sujeto activo se hayan realizado.

Artículo 344. Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de cien a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente:

- I. Al que aprovechando la ignorancia o notoria necesidad de una persona, realizare cualquier préstamo, aún encubierto con otra forma contractual, con intereses que excedan el costo porcentual promedio que fija el Banco de México o el indicador que legalmente lo sustituya, vigente en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación, u otras ventajas evidentemente desproporcionadas, para sí o para otro;
- II. Al que aprovechando la notoria necesidad ajena, ignorancia o miseria, procurase un préstamo cualquiera, cobrando o haciéndose dar una comisión o compensación superior al tres por ciento respecto del capital original, para sí o para otro, y
- III. Al que haya adquirido un crédito o comisión usuraria con conocimiento de causa para enajenarlo o hacerlo valer.

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que los créditos, comisiones o préstamos son usurarios, cuando sean superiores al límite señalado en la fracción I del presente artículo.

Cuando una persona moral facilite los medios para la comisión del presente ilícito en cualquiera de sus modalidades, de modo que éste resulte cometido a su nombre, bajo su amparo o en su beneficio, se le impondrá suspensión de sus actividades hasta por un año, y además serán sancionados penalmente, los dirigentes, administradores y mandatarios

que ordenen, permitan o ejecuten dichos delitos, conforme a lo prescrito en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 363. ...

I. a la II.

III. Mediante cualquier acción u omisión que no constituya delito diverso, ejerza cualquier represalia contra persona que haya formulado denuncia o querrela o fungido como testigo de la presunta comisión de un delito o de una conducta sancionada por la Ley **General** de Responsabilidades **Administrativas**, o en contra de persona ligada por parentesco, vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querellante o testigo.

Artículo 364. Se deroga.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO HECHOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 366. ...

I. ...

II. Habiendo recibido un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por un particular o por otro servidor público, no ponga al detenido a disposición del juez dentro del término que se refiere el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **salvo la hipótesis que contempla el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

III. ...

Artículo 367. ...

I. Se deroga.

III. a la IV.

IV.



LEGISLATURA
DEL ESTADO



III. a la IV.

IV.

CAPÍTULO VI TORTURA SE DEROGA

Artículo 371. Se deroga.

Artículo 372. Se deroga.

Artículo 373. Se deroga.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.



LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA
SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTA



DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIA

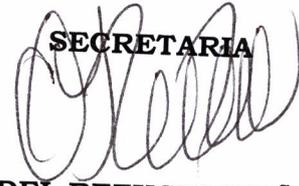


DIP. AIDA RUÍZ FLORES DELGADILLO



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIA



DIP. ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ